



Universidad de Cienfuegos
Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas
Licenciatura en Derecho



TRABAJO DE DIPLOMA

Título: La insolvencia mercantil, meta a alcanzar por el ordenamiento jurídico cubano.

Autor: Eloy Viera Cañive.

Tutor: Msc. Rodolfo Ripoll.

Cienfuegos, junio del 2011

“El derecho del obrero no puede ser nunca el odio al capital; es la armonía, la conciliación, el acercamiento común de uno y del otro”.
José Martí.

Agradecimientos

A quien me acompañará hasta el fin de los tiempos, por darme fuerzas cuando todo parecía perdido.

A mis padres y hermana, como regalo por lo que han hecho por mí y por haber sido objeto de experimentación en el ejercicio de mi vocación.

A mi tío Tavi, por ser guía y luz, en lo que a mi profesión y anhelos respecta.

A mi abuelo Gustavo, como tributo del abogadito de poca monta que nunca llegó a ver en ejercicio.

A toda mi familia, por el apoyo y la confianza que todos me han mostrado y estoy seguro seguirán mostrando.

A la familia Fuentes-López por ofrecerme, inspiración, cobijo y aliento en todo momento.

A Alina y a Frank, a mi tutor, a mis profesores, por mostrarme el camino y por hacer que me enamorara de mi carrera.

A Mideisa, Ciro y Arecelis, por ocuparse de mi mantenimiento y bienestar en disímiles ocasiones.

A todos mis amigos, por su incondicionalidad y por aguantar mis muy especiales características personales, según su propio criterio.

A todos los que de una manera u otra han tenido que ver con la culminación de mis estudios y la confección de este trabajo.

Resumen

La insolvencia constituye un fenómeno económico-social enfrentado por el Derecho desde tiempos inmemoriales. La presencia de este suceso no escapa a la realidad contemporánea y su consecuente regulación en cuerpos normativos de casi todos los países del mundo. El tratamiento dado por la legislación cubana ha sido irregular durante los últimos 50 años. En este período las dificultades económicas de los diferentes sujetos que operan en el tráfico mercantil del país, han sido solucionadas mediante fórmulas poco saludables. La realidad actual amerita el reconocimiento de los procesos concursales como vías de solución para la insolvencia. El tratamiento de los mismos debe efectuarse desde una óptica interdisciplinaria y adecuada a las características del modelo económico-social cubano. La necesidad de este tipo de regulación resulta impostergable, máxime cuando corren nuevos aires de reestructuración de este modelo que incluyen, según los Lineamientos de la Política Económica del país a discutir en el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba: la liquidación de las entidades económicas que resulten inviables. Este trabajo se propone aportar una serie de elementos a tener en cuenta a la hora de enfrentar una futura regulación de la materia en Cuba. Las contribuciones del mismo consisten en contribuir doctrinalmente con ideas consideradas indispensables para hacer posible la implementación de un cuerpo legal que, adaptado a las condiciones cubanas, solucione de manera técnicamente adecuada las situaciones de insolvencia enfrentadas por los sujetos económicos.

Índice

Introducción.....	1
-------------------	---

Capítulo I: Los procesos concursales y los sujetos económicos cubanos susceptibles de caer en estado de insolvencia.	10
I.1: Regulación de la insolvencia, breve referencia a su evolución histórica.	10
I.2: Solución legal más frecuente al estado de insolvencia.	15
I.2.1: Suspensión de Pagos	16
I.2.2: Quiebra	20
I.3: Forma en que se aplican los procesos concursales atendiendo a los sujetos que enfrentan la insolvencia.	26
I.4: El nuevo Concurso de Acreedores, tendencia más moderna en el tratamiento a la insolvencia.	27
I.5: Los sujetos económicos cubanos. Caracterización.....	30
I.5.1: Empresa estatal	31
I.5.2: Sociedades mercantiles	35
I.5.2.1 Sociedad Anónima	39
I.5.2.2: Empresa Mixta	39
I.5.3: Cooperativas	41
I.5.4: Trabajadores por cuenta propia.	44
I.6: Consideraciones finales del capítulo.....	48
Capítulo II: Elementos a tener en cuenta para la regulación de la insolvencia en Cuba	49
II.1: Situación sustantiva de los procesos concursales en Cuba.....	49
II.2: Enfrentamiento en el sector estatal a las situaciones de insolvencia.	52
II.3: Principal dificultad en relación con la implementación de procesos concursales en el ámbito de la empresa estatal cubana.....	55
II.3.1: Situación actual del procedimiento de extinción de la empresa estatal.	60
II.4: La insolvencia en la inversión extranjera.	69

II.4.1: Intentos de regular la extinción en la inversión extranjera.....	72
II.5: Reflejo de la insolvencia en el proceder de los órganos de justicia cubanos en sede económica.....	74
II.5.1- La Instrucción 185 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Reconocimiento expreso de la necesidad de regular la insolvencia en el país.	76
II.6: Consideraciones finales del capítulo.....	79
Conclusiones	82
Recomendaciones	83
Bibliografía.....	84
Anexos.....	94

Introducción

Fernández Bulté, define el origen de las relaciones jurídicas obligatorias al afirmar que: “Grecia legó a la humanidad la estatua y Roma la *obligatio*”.¹ Queriendo así significar el elevado nivel alcanzado por los itálicos en las regulaciones jurídicas y en la doctrina sobre las obligaciones.

Las relaciones crediticias alcanzaron en el Derecho Romano un alto grado de desenvolvimiento. Por ello los legisladores y los operadores del Derecho encuentren en la doctrina romana los elementos medulares de la materia obligacional, no solo desde el punto de vista histórico, sino también práctico. Roma nos dejó como legado la formulación técnica del Derecho de Obligaciones contemporáneo. Empero, desde tiempos precedentes a los itálicos el hombre intenta saldar deudas de cualquier tipo, basadas en títulos más o menos válidos, manteniéndose desde antaño las posiciones de deudor y acreedor.

Con el desarrollo de las relaciones monetario-mercantiles, las posiciones de acreedor y deudor pueden concertarse tanto por personas naturales como jurídicas. Sin embargo, como expresan Rodríguez Ojeda y Delgado Vergara “...no se deben confundir los sujetos de la relación jurídica obligatoria con las personas que pueden concurrir en uno o ambos sujetos, pues no existe impedimento para que en cada sujeto figure más de una persona”.² Puede afirmarse entonces que, en las relaciones obligacionales siempre existe, en esencia, una pluralidad de personas. No obstante, las variantes de concurrencia de estas dos personas en los diferentes sujetos o partes de la relación jurídica obligatoria, pueden variar, existiendo la posibilidad de que varias personas ocupen la misma posición en uno o ambos sujetos de la relación.

¹Fernández Bulté, Julio. Prólogo de Teoría General de las Obligaciones: Comentarios al Código Civil Cubano.—La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.--p. XV.

²Ojeda Rodríguez, Nancy de la Caridad y Delgado Vergara, Teresa. Teoría General de las Obligaciones: Comentarios al Código Civil Cubano.—La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.--p. 94.

La presencia de pluralidad de sujetos dentro de una relación jurídica obligacional, crea conflictos de cobro entre acreedores y deudores, surgidos ante la presencia del estado de insolvencia de estos últimos. Ello genera la necesidad de buscar soluciones desde la vía procesal, de manera que el crédito sea satisfecho o la deuda pagada.

La situación se torna más compleja si se analiza la versatilidad y mutabilidad de las regulaciones de las relaciones monetario-mercantiles, que impide enmarcarlas en una forma o un tipo determinado. Por tanto el legislador ha de permanecer muy atento, para objetivizar y perfeccionar estas regulaciones.

La correcta actividad legislativa repercute favorablemente en las relaciones comerciales, realizadas tanto entre los sujetos económicos nacionales, como internacionales. La necesidad de adaptar las normas mercantiles a las nuevas condiciones es indispensable para dar una solución efectiva si los empresarios, en su proceder, se ven inmersos en una crisis económica de carácter provisional o irreversible. El único instrumento seguro hasta hoy diseñado por el Derecho para salvar de una crisis a una empresa o persona natural cualquiera; y por otra parte liquidar todos sus bienes y satisfacer los créditos de sus acreedores es: los procesos concursales.

Los procesos concursales son universalmente aplicados para los casos de insolvencia, así como las situaciones tendentes a este estado. Su aplicación incluye tanto a los comerciantes como a las personas naturales que enfrenten un desbalance negativo, o una situación igualitaria entre su patrimonio pasivo y activo. No obstante, su importancia fundamental la ha alcanzado en el ámbito mercantil, por la frecuencia de las situaciones de insolvencia entre los comerciantes y el monto de los capitales envueltos en las mismas.

La decisión del empresario de mantener en marcha la compañía o liquidarla, es siempre delicada, y requiere de un análisis minucioso de los costos y beneficios de cada alternativa. Tan solo después de determinar si el valor futuro esperado para la empresa en funcionamiento es superior al valor a obtener mediante el proceso de

liquidación, es preferible optar por la conservación, en todo momento más beneficiosa para el deudor, pues la doctrina moderna otorga más valor a los conocimientos técnicos, la clientela, y los recursos humanos que a los activos físicos.³

Nadie puede escapar del desarrollo financiero y de las nuevas relaciones mercantiles impuestas en el mundo del mercado. Es por ello que Cuba, como muestra de una readaptación a las relaciones mercantiles circundantes, busca la vía para retomar la fuerza del Derecho Mercantil en su práctica jurídica. Ejemplo de ello es la promulgación de cuerpos legales como el Decreto-Ley No 50 de 1982⁴ y la Ley No 77 de 1995⁵ sobre la asociación económica entre entidades nacionales y extranjeras, y todo lo referente a las inversiones de capital extranjero en el territorio.

Sin embargo, el tratamiento brindado por la legislación cubana a la materia mercantil es todavía bastante irregular. Razón por la cual la plataforma legislativa para tratar la insolvencia como fenómeno mercantil es insuficiente. Resulta necesario entonces, crear mecanismos que permitan a los acreedores la ejecución colectiva de sus créditos contra el deudor declarado insolvente.

La insolvencia no le permite al deudor satisfacer las obligaciones contraídas a su vencimiento. Bien porque no posee patrimonio suficiente, o porque teniéndolo carece de la necesaria liquidez. Por tanto deberá someterse a procesos ordenadores de la insolvencia, encaminados a detener la ejecución de los créditos por un tiempo que les permita restablecer la normalidad en los pagos. En caso de no ser posible, el proceso debe estar destinado a liquidar y repartir el patrimonio del deudor entre los acreedores. Fenómeno procesal inexistente en la realidad jurídica-económica cubana.

³Bermejo Gutiérrez, Nuria. El Concurso de Acreedores. Tomado De: <http://web.uam.es/personalpdi/derecho/nbermejo/Docencia/FacDer/licderecho/materiales/Temas%20concurso/CONCURSO%20ACREEDORES.pdf>, 23 de octubre del 2009.

⁴Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley No. 50 del 15 de febrero de 1982: Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras. Tomado De: http://www.onbc.cu/ciabo/ciabo.asp?opcion=biblioteca&cod_mat=26, 15 de marzo del 2010.

⁵Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 77: Ley de Inversión Extranjera.—La Habana, 1995.

Las bases para este proceso se encuentran establecidas en el Código de Comercio vigente,⁶ datado del siglo XIX. El mismo regula sustantivamente las instituciones más generales de la materia, pero su aplicación no es permitida en el espacio de la empresa estatal poseedora de sus propias regulaciones.

El problema se agrava si se analiza el reconocimiento en otras normas sustantivas, como el Código Penal,⁷ la Ley de Cooperativas⁸ y el Decreto-Ley 169/97⁹ de preceptos dependientes de instituciones mercantiles. Los mismos necesariamente requieren la creación de normas procesales complementarias a las disposiciones del Código de Comercio para poder aplicarse.

La figura mercantil implicada en este vacío es los procesos concursales, pues resulta indispensable ser declarado en quiebra o suspensión de pagos para ser sujeto activo en el delito de Insolvencia Punible, o declararse en quiebra la persona jurídica para considerar el desbalance financiero negativo como causal de disolución de las cooperativas. La inexistencia del proceso que permita enfrentar las situaciones de insolvencia constituye una laguna en el Derecho nacional, impeditiva de su correcta aplicación. Convirtiéndose además en una necesidad ante la reordenación del modelo económico enfrentado por el país.¹⁰

⁶Cuba. Código de Comercio de Cuba. Hecho extensivo a Cuba por real Decreto de 28 de Enero de 1886, vigente desde el 1 de Mayo de 1886. Sánchez Roca, Mariano. Leyes Civiles de Cuba y su Jurisprudencia. Volumen II.—La Habana: Editorial Lex, 1952.

⁷Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 62: Código Penal Cubano.—La Habana, 1987.

⁸Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 95: Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios.—La Habana, 2002.

⁹Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 169: De las Normas Generales y Procedimientos tributarios.—La Habana, 1997.

¹⁰Vid. Proyecto de Lineamientos de la Política Económica Social para el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba. **Lineamiento 12:** *Las finanzas internas de las empresas no podrán ser intervenidas por instancias ajenas a las mismas; ello solo podrá ser realizado mediante los procedimientos legalmente establecidos.* **Lineamiento 16:** *Las empresas estatales que muestren sostenidamente en sus balances financieros pérdidas, capital de trabajo insuficiente, que no puedan honrar con sus activos las obligaciones contraídas, o que obtengan resultados negativos en auditorías financieras, serán sometidas a un proceso de liquidación, cumpliendo con lo que se establezca al respecto.*

El presente trabajo de diploma propone un conjunto de ideas que pueden utilizarse como referencia o punto de partida en la realización de un futuro proceso regulador de la insolvencia.

El tema de investigación es poco recurrente en la doctrina cubana, por lo sensible que se torna el reconocimiento de la posibilidad de insolvencia de las empresas estatales, y la dificultad que entraña el embargo de la propiedad estatal socialista. Sin embargo, en la doctrina internacional, el desarrollo del mismo tiene amplia repercusión, sobre todo en los albores del siglo XXI, donde la tendencia es a crear procesos concursales destinados a conservar los sujetos económicos más que a liquidarlos.

Las ideas de las autoras Bermejo Gutiérrez y Ruiz de Gordejuela López, constituyen una fuente importante en el desarrollo de la pesquisa. La labor investigativa desarrollada por ambas autoras en relación al tema estudiado las convierte en referentes fundamentales del trabajo, siendo esgrimidas muchas de sus concepciones.

En Cuba, el estudio del tema por parte de los teóricos, se desarrolla de manera somera, analizando profundamente el desarrollo de la figura en el extranjero, pero sin ahondar en las causas y beneficios que traería la solución de la laguna enfrentada por el ordenamiento jurídico cubano. Destacan en este sentido investigaciones como las de Rivera Prades,¹¹ Ruiz Suárez, Breto Lores, todos de la Universidad de Oriente. El primero de ellos centra su labor investigativa en la regulación de un proceso rector de la insolvencia en el país.

Constituyen también fuente de la Investigación algunas tesis de Especialidad tutoradas por el Dr. Rodríguez Corría de la Universidad Central “Marta Abreu” de las Villas, encaminadas a otorgar una solución procesal a la insolvencia en Cuba.

¹¹Presidente de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba. Su tesis en opción al título de Doctor en Ciencias Jurídicas, tiene como tema la posibilidad de inclusión de un proceso que regule la insolvencia en el ámbito jurídico cubano.

La investigación lleva por título: “Regulación de la insolvencia mercantil, meta a alcanzar por el ordenamiento jurídico cubano”, constituyendo el objeto de esta: las relaciones económicas existentes en el país que ameritan la regulación de la insolvencia patrimonial. En correspondencia con ello, el problema de investigación trazado para el desarrollo del trabajo fue: ¿Cuáles son los elementos teóricos y prácticos que deben tenerse en cuenta en caso de una posible futura regulación de la insolvencia patrimonial en Cuba?

Siguiendo el problema planteado se establece como objetivo general: Determinar los elementos teóricos y prácticos que deben tomarse en cuenta para una posible futura regulación la insolvencia en Cuba.

Por su parte los objetivos específicos se orientaron a:

- Caracterizar la evolución histórica del tratamiento de la insolvencia mercantil en la legislación del sistema romano-francés.
- Caracterizar los sujetos económicos que operan en el tráfico mercantil cubano.
- Valorar el tratamiento doctrinal y práctico de la insolvencia patrimonial en Cuba.
- Identificar los aspectos medulares en los que debe trabajar el legislador cubano para enfrentar la regulación de un proceso de insolvencia.

La hipótesis que condujo toda la investigación consistió en: una posible futura regulación de la insolvencia patrimonial en Cuba, para aspirar a un adecuado nivel de seguridad para los acreedores y deudores insolventes, exige tener en cuenta una serie de elementos teórico-prácticos relativos a esta institución del Derecho, y otros relativos a la situación económico-social de la actualidad cubana.

Para el desarrollo de la Investigación se utilizaron diferentes métodos del nivel teórico entre los que se destacan:

- Método de análisis histórico: permitió analizar históricamente las instituciones mercantiles relacionadas con el problema de la investigación. Admitió la

verificación de hechos pasados, garantizando así, la previsión y correcta regulación de los futuros, relacionados con el tema.

- Método Teórico-Jurídico: admitió establecer la conceptualización teórico-operacional de las diferentes categorías jurídicas utilizadas en la investigación. Permitió definir adecuadamente las variables y medir los resultados obtenidos con la aplicación de otros métodos teóricos y empíricos.
- Método exegético-analítico: ayudó a comprender el alcance del binomio eficacia-eficiencia de las normas actuales relacionadas con la insolvencia patrimonial. Permitió también valorar el contenido de la futura norma que debe regular este particular en Cuba.
- Método jurídico-comparado: Sirvió como patrón de comparación, pues ante la ausencia de un proceso regulador de la insolvencia en el país, resulta indispensable remitirse a ordenamientos foráneos para buscar patrones que sirvan de base a la ulterior labor legislativa. Viabilizó el estudio de las regulaciones vigentes sobre la materia estudiada en diferentes países, para de esta manera verificar la necesidad de la unificación legislativa y de la aproximación de la legislación cubana a las nuevas exigencias contemporáneas.

También se utilizó en la investigación como método empírico para darle validez y credibilidad científica el:

- Método sociológico: Contribuyó a verificar la correspondencia existente entre la ciencia del derecho y las relaciones sociales y económicas vigentes, pudiendo justificar así los cambios legislativos propuestos. Coadyuvó además a la utilización de la dialéctica para explicar la relación y concatenación concurrenada entre los fenómenos del entorno, lo que obliga a homogeneizar las normas jurídicas con la realidad socio-económica imperante.

Derivadas de la utilización del método sociológico se emplearon las técnicas instrumentales siguientes:

- Revisión de documentos: consistió en el acceso a expedientes judiciales y cifras estadísticas de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular

de Cienfuegos, que refuerzan las ideas expuestas durante el desarrollo del proceso investigativo.

- Entrevista: el intercambio con especialistas en la materia a estudiar facilitó la labor investigativa, fundamentalmente por la ausencia de bibliografía que analice el tema desde una perspectiva cubana y la incertidumbre con la que se ha manejado por muchos años.

El Trabajo de Diploma se estructura de la siguiente forma:

Introducción: donde se establecen los fundamentos teóricos de la investigación, así como el resto de los elementos indispensables en un correcto diseño investigativo.

El Capítulo I denominado “Los procesos concursales y los sujetos cubanos susceptibles de caer en estado de insolvencia”, aborda aspectos relacionados con la evolución histórica de los procesos concursales en el mundo y en Cuba, con la persona jurídica cubana, los tipos imperantes en el tráfico jurídico y que pueden ser sujetos de un posible estado de insolvencia. Comprende también el análisis doctrinal de las figuras de suspensión de pagos, quiebra, y un análisis somero del moderno concurso de acreedores.

El Capítulo II “Elementos a tener en cuenta para la regulación de la insolvencia en Cuba”, se refiere al tratamiento brindado por la legislación contemporánea cubana a la insolvencia patrimonial, la valoración hecha del mismo así como las propuestas concebidas para el futuro establecimiento de un proceso judicial regulador de todo lo relacionado con dicha institución.

Se incorporan además en apartados independientes las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada en el trabajo.

La novedad de la investigación estriba en la necesidad cubana de ajustar el ordenamiento jurídico cubano al actual proceso de perfeccionamiento del modelo económico cubano. La organización y los instrumentos jurídicos que se pongan en función de este proceso deberán ser implementados a partir de un profundo estudio. La insolvencia no es un fenómeno ajeno a la realidad cubana actual, por lo cual es imprescindible la atención de los juristas a este particular necesitado de reflejo en el

ordenamiento jurídico, en consideración a la objetividad que debe caracterizarlo. De ahí la importancia de la investigación como instrumento que permite dilucidar elementos teóricos y prácticos medulares para la regulación de la insolvencia. Se convierte así en una especie de primitivo manual introductorio destinado a los especialistas del ramo, desconocedores en su amplia mayoría de estos particulares por el desuso y la inexistente aplicación de los mismos en la práctica jurídica de la isla.

Se espera alcanzar como resultado fundamental del trabajo, un conjunto de elementos que sirvan como base para la regulación de la insolvencia en Cuba. Ello permitirá conjugar en esa labor las consideraciones doctrinales más modernas en la materia con las características propias del sistema económico-social cubano.

Capítulo I: “Los procesos concursales y los sujetos económicos cubanos susceptibles de caer en estado de insolvencia”.

I.1: Regulación de la insolvencia, breve referencia a su evolución histórica.

Los procesos concursales se incardinan en el concepto de ejecución general como contrapuesta al de ejecución singular. El mismo acontece cuando se promueve la actividad jurisdiccional para hacer efectiva una obligación determinada sobre bienes concretos del patrimonio del deudor. “El proceso de ejecución general o concursal, se da, por contra, cuando existiendo un conjunto de obligaciones incumplidas, constitutivas de otros tantos créditos a favor de una pluralidad de acreedores, el patrimonio del deudor es insuficiente para satisfacer todos esos créditos en su integridad”.¹²

A los procesos concursales se llega tras una lenta evolución como un progreso de la civilización. Sus más antiguos antecedentes se sitúan en el Derecho Romano, de considerable influjo en la legislación española, base de la regulación mercantil cubana.¹³

Las costumbres antiguas del Derecho Romano (Monarquía) trataban con dureza desmedida al deudor insolvente, mancipándolo con su familia y bienes al acreedor, en cuyo poder entraba *nexu* o *nexu vincetus*, si bien a condición de quedar *nexus soluto* si pagaba la deuda. Si no se liberaba el deudor en el plazo estipulado, al acreedor, en virtud del derecho adquirido por la mancipación, le eran adjudicados su persona y sus bienes.¹⁴

Proclamada la República, es la costumbre la que guía al pueblo hasta la publicación de las Doce Tablas, primer Código Legal que aparece en Roma como exponente de una gran conquista de la plebe contra la aristocracia.¹⁵ Las disposiciones que este

¹²Ruiz de Gordejuela López, Lourdes. Procesos Concursales.—Madrid: CD Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España. Cuadernos y Estudios del Derecho Judicial, 1993.

¹³Recuérdese que el Código de Comercio vigente en Cuba es el español del año 1885.

¹⁴Ruiz de Gordejuela López, Lourdes. Ob. Cit.

¹⁵Manual de Derecho Romano/Fernández Bulté, Julio...[et.al.].—La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 2000.--p. 21.

Código contenía con relación a los derechos de los acreedores, pretendía suavizar el rigor de las antiguas costumbres, pero, a pesar de ello, mantuvieron el cruel procedimiento de ejecución sobre la persona del deudor *manus iniectio*.¹⁶ Para el caso de que el deudor se adjudicara a varios acreedores, la Ley decenviral¹⁷ ordenaba la división del deudor *pars secanto*.¹⁸ Este régimen de crueldad se modera por la *lex poeetelia papiria*, que abolió la prisión por deudas y la venta y muerte del *iudicatus*, marcando el tránsito del sistema de ejecución personal al sistema de ejecución patrimonial.

Las primeras manifestaciones de ejecución en el patrimonio del deudor se tienen en el derecho pretorio a través de la *missio in bona*, o entrada en los bienes del acreedor favorecido por sentencia. Si eran varios acreedores, podían sumarse todos a la posesión de los bienes *missio in rem* y así se estableció la nota de la universalidad que caracteriza la institución concursal, en cuya virtud el interés personal cede al interés colectivo de la masa.¹⁹

El patrimonio entero del deudor se sacaba a la venta, que previo cumplimiento de determinadas formalidades, se realizaba mediante subasta. El comprador *bonorum-emptor* se hacía sucesor universal del deudor adquiriendo todos sus derechos y créditos y se comprometía a pagar las deudas en la medida que alcanzara el producto de la venta. La *bonorum venditio* llevaba aparejada la nota de la infamia.

Más tarde, en los comienzos de la época imperial, es abolida la venta *per universitatem* y la *successio per universitatem in bona debitoris*, la cual se sustituye por una venta de bienes aislados o venta *all detail*. Esta venta la llevaba a efecto el *Curator Bonorum* designado por el pretor a instancia de los acreedores después de obtener una *missio in bona creditoris*. De este cargo se originan el administrador y

¹⁶El deudor podía ser cargado de cadenas y puesto en prisión y aun ser muerto por el acreedor o vendido como esclavo en país extranjero.

¹⁷Tabla Número X de las XII

¹⁸Partes Secanto: de estas palabras algunos autores coligen que se refería al precio de la venta del deudor, y otros, mayoritarios, que a su cuerpo mismo.

¹⁹Ruiz de Gordejuela López, Lourdes. Ob. Cit.

los síndicos de los concursos y quiebras estipulados en la mayoría de las legislaciones que regulan estos procesos.²⁰

Los muy severos efectos personales de la *missio in bona* se remedian a partir de una Ley Julia con la *cessio bonorum*. El deudor puede eludir la prisión y la nota de infamia, declarando solemnemente ante el Magistrado que pone sus bienes a disposición de los acreedores, cediéndoselos para con el producto de la venta cobrar sus créditos. Desaparece la ejecución personal y la infamia pasando a una verdadera satisfacción por equivalente. Además de estas ventajas, el sistema permite al deudor asegurar los recursos necesarios para su subsistencia *beneficium competentiae*.²¹

Entre los siglos XII y XIII, los comerciantes realizaban sus transacciones en los mercados y ferias, organizados en las corporaciones de mercaderes. Estas corporaciones tenían como una de sus reglas que cuando un comerciante incumplía los pagos, le era roto el puesto de trabajo o banco donde se sentaba; de esta forma surge el término “bancarrota”, para indicar a los comerciantes que se encuentran en este estado. Surge también el término “quebrado”, para referirse a los incumplidores por las razones expuestas con anterioridad. Se continúa aplicando durante esta etapa la *cessio bonorum* para resolver los casos de insolvencia.²²

En el antiguo derecho español no existe una regulación ordenada de los procesos concursales y recibe en esta materia el influjo del Derecho romano y medieval.²³ El Fuero Juzgo y el Fuero Real se ocupan del deudor común y de la forma en que debían satisfacer los créditos de los acreedores. Las Partidas regulan la *cessio*

²⁰Esta es la posición asumida también por la legislación cubana pues el Código de Comercio, reconoce estas figuras en su artículo 895 al establecer: “la calificación de la quiebra, para exigir al deudor la responsabilidad criminal se hará siempre en ramo separado, que se substanciará con audiencia del Ministerio Fiscal de los síndicos y del mismo quebrado”. Constituyendo entonces la evolución de este particular en España la misma acaecida en Cuba, por su condición de colonia ibérica hasta el año 1898 y el mantenimiento de muchos de los cuerpos legales ibéricos hasta después de esta fecha.

²¹Olmeda Fernández, Asunción. Algunas cuestiones sobre las facultades decisorias del juez en orden a dictar el auto de declaración del estado de suspensión de pagos y en orden a la conceptualización de la insolvencia.—Madrid: CD Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España. Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial, 1993.

²²Los procedimientos especiales de insolvencia. Su regulación jurídica/ Rivera Prades, Longino C...[et.al.]. Tomado De: <http://ojs.uo.edu.cu/index.php/stgo/issue/view/78>, 1 de febrero del 2011.

²³Ruiz de Gordejuela López, Lourdes. Ob. Cit.

bonorum, forma en que debían partirse los bienes del deudor cuando los desamparaba. Atendían además la fuerza de esta cesión de bienes tenía y lo que debía hacerse respecto del huido o alzado sin pagar sus deudas. Su nota característica frente al Derecho romano es la mayor intervención judicial que destaca también, por influencia del Derecho franco, en la *Lex Visigothorum*. La *cessio bonorum* tiene lugar ante el juez que cuida de la enajenación de los bienes, y de la distribución de su importe entre los acreedores. Tampoco estas disposiciones distinguen al deudor comerciante del que no lo es.²⁴

El deseo de dulcificar el rigor del procedimiento ya introducido en los tribunales españoles, fue el que movió a Salgado Somoza²⁵ a escribir su famosa obra "*Labyrinthus Creditorum concurrentium*", que contiene la representación genuina del derecho concursal común europeo. Esta obra trata solamente de uno de los supuestos de la quiebra: cuando "el deudor mismo produce concurso convocando a sus acreedores para entrega y cesión de bienes". Se quiere regular un nuevo procedimiento de cesión de bienes en el que, a cambio de intensificar las formalidades y garantías, no haya previo encarcelamiento del deudor, ni necesidad de reconocimiento de sus deudas con efectos de confesión o esté condenado por una sentencia.

En la práctica se iban relegando el concurso y la cesión de bienes para los deudores no comerciantes, mientras se formaba una doctrina mercantilista que alcanza su consagración en las denominadas comúnmente Ordenanzas de Bilbao. Estas famosas ordenanzas influidas por la *Ordennance* francesa de 1673, y que llegaron a hacerse generales en España, regulan por primera vez de forma sistemática un procedimiento de quiebra para los comerciantes, distinguiendo tres clases de quebrados: atrasados, quebrados por infortunio y quebrados fraudulentos. Clasificación que pasó al primer Código de Comercio español.²⁶

²⁴Ibidem.

²⁵Salgado Somoza, Francisco citado por Rivera Prades, Longino C...[et.al.]. Ob. Cit.

²⁶De Rivas y Martí, F. Teoría y práctica de actuaciones judiciales en materia de Concurso de Acreedores y quiebras.—Madrid: Editorial Tecnos, 1986.—p. 26.

Con la publicación del Código de Comercio Español de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento Civil para los negocios de comercio en 1830, se confirma la distinción entre comerciantes y no comerciantes, para someter al procedimiento de quiebra sólo a los primeros.

El Código de Comercio de 1829 regulaba cinco clases de quiebras, siendo la suspensión de pagos la de primera clase.

En 1881 se publica la Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Con la finalidad de preparar la reforma proyectada de eliminar del Código los preceptos de carácter adjetivo referentes a las quiebras, dedicó el Título XIII del Libro II, a tratar “del orden de proceder en las quiebras”, siéndoles de aplicación supletoria las disposiciones establecidas para el concurso en el Título XII.²⁷

El Código de Comercio vigente en Cuba entró en vigor por el Real Decreto del 28 de Enero de 1886 y tuvo aplicación desde el primero de mayo de ese mismo año. En aquel se regularon las instituciones de la quiebra con el mismo corte liquidatorio de la legislación española. Se plasman los aspectos sustantivos de la institución, es decir: sujetos, órganos, tipos y efectos y por ser heredera la legislación isleña de la dictada en la antigua metrópoli, llevaba la impronta de las características de esta.

Los aspectos procesales fueron argumentados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que entra en vigor en Cuba el primero de enero de 1886, sin establecer disposiciones adjetivas relevantes en relación con el Código de Comercio de 1829 regente en España. El mismo recogía disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, y que fue sustituido por el de 1886, que sólo contenía disposiciones de orden material.

La Ley de 24 de junio de 1911 modificó los artículos del 870 al 873 del Código de Comercio de 1886, introduciendo la suspensión de pagos como estado preliminar anterior a la quiebra, pues éste antes de la reforma era considerado una especie de quiebra forzosa.

²⁷Ruiz de Gordejuela López, Lourdes. Ob. Cit.

La situación sustantiva y procesal de los procesos concursales en el país no varió hasta el triunfo revolucionario. Después del primero de enero de 1959, el tratamiento dado al Derecho Mercantil y a las instituciones que tutela, sufrieron variaciones importantes.²⁸

I.2: Solución legal más frecuente al estado de insolvencia.

La finalidad de un procedimiento concursal, como establece Bermejo Gutiérrez, “es resolver los problemas que plantea la concurrencia de un colectivo de acreedores sobre el patrimonio de un deudor común insolvente. En efecto, cuando no hay bienes bastantes para satisfacer a todos los acreedores, éstos tienden a comportarse de modo egoísta tratando de ser los primeros en agredir el patrimonio del deudor para cobrar por entero sus respectivos créditos”.²⁹ Ante esta situación se produce entre los acreedores una lógica competencia para intentar cobrar con mayor celeridad sus créditos, obteniendo como resultado la satisfacción de los primeros en llegar y la insatisfacción total de los que lleguen en última instancia.

En estas situaciones los acreedores no tienen ningún incentivo para actuar de manera cooperativa. Para evitar el despilfarro de recursos en esta competencia y, lo que es más importante, “evitar conductas egoístas tendentes a repartir el patrimonio del deudor conforme a la ley del más rápido, el derecho interviene en estas situaciones estableciendo un proceso para dar una respuesta a estos problemas”.³⁰ A través de los procesos de esta naturaleza se persigue el principio de comunidad de pérdidas y un trato de igualdad dentro de los acreedores, tributando al cumplimiento del principio que ha de predominar en las obligaciones pluripersonales: *la par conditio creditorum*.

Los procesos concursales conocidos por la doctrina son la suspensión de pagos y la quiebra, aunque, en la actualidad, se incorpora en los países de más desarrollo un proceso denominado concurso de acreedores. Este proceso se convierte en una

²⁸Vid. Infra. Capítulo II.

²⁹Bermejo Gutiérrez, Nuria. Ob. Cit.

³⁰Ibidem.

herramienta jurídica cuyo propósito “es establecer el marco en el que se posibilite la explotación eficiente del patrimonio concursal con cargo al cual van a ser satisfechos los acreedores”.³¹ Expresado de otro modo, el objetivo del concurso es poner en pie un marco en el que se explote de manera conjunta el patrimonio concursal permitiendo maximizar la parte correspondiente a cada uno de ellos.

I.2.1: Suspensión de Pagos

Según Ruiz de Gordejuela López la quiebra es: “la institución típica encaminada a regular las situaciones de insolvencia del deudor común comerciante. Con este término se designa tanto la específica situación de crisis de un comerciante o una empresa, donde tiene sentido plantear la cuestión de su continuidad, o lo que es lo mismo, el supuesto de aplicabilidad de las normas que la regulan (concepto económico de la quiebra), cuanto al procedimiento que dichas normas configuran (concepto procesal de la quiebra)”.³²

Considerado en esta última acepción, el proceso de quiebra ha sido el método tradicional de eliminación de empresas en el mercado. A través de él, la empresa se vende, se liquida y reparte entre sus acreedores. La quiebra subsistió durante mucho tiempo como el único mecanismo para tratar la crisis del comerciante, pero constatada su ineficacia para solucionar aquellas dificultades originadas por meros problemas de liquidez,³³ se hizo precisa la regulación de otro procedimiento

³¹Ibídem.

³²Ruiz de Gordejuela López, Lourdes. Ob. Cit.

³³La Gran Enciclopedia de la Economía conceptualiza la Insolvencia como: “la incapacidad de pagar las deudas. Una empresa deviene en insolvente cuando no puede hacer frente al pago de sus obligaciones en los correspondientes vencimientos. Existen, sin embargo, diferentes tipos o grados de insolvencia. Se denomina insolvencia técnica o suspensión de pagos a aquella institución en la que, aun siendo el activo superior al pasivo, la empresa no puede hacer frente al pago de sus obligaciones por falta de liquidez (iliquidez). Que es a su vez la falta de tesorería de una empresa o del sistema económico en general, que le impide hacer frente a sus obligaciones a corto plazo y viene dada por la relación entre los activos líquidos (disponibilidades monetarias y en cuentas bancarias a la vista) y el pasivo circulante, considerada también como la situación en que una empresa no cuenta con suficientes activos líquidos para cubrir sus obligaciones de corto plazo. Cuando además de sobreeser o cesar en el pago de sus obligaciones, el pasivo es superior al activo y, por consiguiente, el neto patrimonial negativo, se dice que la empresa se halla en situación de insolvencia económica o quiebra técnica”. Tomado De: <http://www.economia48.com/spa/d/insolvencia/insolvencia.htm>, 1 de noviembre del 2009.

alternativo que paliara sus graves consecuencias.³⁴

“A esta finalidad responde la suspensión de pagos, y así lo afirma la jurisprudencia española. El Tribunal Supremo de España establece que todas las legislaciones, de acuerdo con los criterios doctrinales, admiten los principios científicos y las conveniencias de la práctica de reconocer un estado preliminar al de quiebra del comerciante que, teniendo un activo superior al pasivo o estando al menos nivelado, por las dificultades de momento no le es posible atender a todas sus obligaciones”.³⁵ Por ello, el Código de Comercio de 1885 reconoció un estado intermedio entre la condición normal del comerciante, cumplidor regular de sus compromisos y la posición del imposibilitado para satisfacer todas sus deudas, denominando de suspensión de pagos.³⁶ Este estado jurídico es considerado preliminar al de quiebra. Corresponde a la situación del comerciante que, sin haber llegado al cese completo en el pago de sus obligaciones corrientes, no goza de la plenitud de su crédito, ni posee medios económicos suficientes para atenderlos en el momento de su respectivo vencimiento.³⁷

La suspensión de pagos está basada en la institución del convenio preventivo, tiene como objetivo fundamental, según Navarrini, “salvar al comerciante desafortunado y honesto, que se halla en temporal desorden, de la declaración de quiebra y de todas las consecuencias que de ella derivan; dar al comerciante el medio de levantarse de nuevo para corregir solícitamente su desorden económico, siguiendo, aún cuando sea con algunas necesarias restricciones, en la dirección de su hacienda, que la liquidación de la quiebra destruiría para siempre, aunque se ultimase un convenio posterior y, por otro lado, asegurar a los acreedores, aún sin necesidad de liquidación, conveniente satisfacción a sus créditos”.³⁸

³⁴Ruiz de Gordejuela López, Lourdes. Ob. Cit.

³⁵Sentencia de 29 de diciembre de 1927 del Tribunal Supremo Español.—En: Martorell Zulueta, Purificación. Algunas notas sobre la capacidad del suspenso para intervenir como parte en el proceso declarativo.—Madrid: CD Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España. Cuadernos y Estudios del Derecho Judicial, 1993.

³⁶Sentencia de 23 de abril de 1931 del Tribunal Supremo Español. Ibídem.

³⁷Sentencia de 18 de abril de 1929 del Tribunal Supremo Español. Ibídem.

³⁸Navarrini, citado por Olmeda Fernández Asunción. Ob. Cit.

La suspensión de pagos proporciona al comerciante una serie de beneficios. Además del referido convenio, erigido como el más significativo, puede destacarse el que da nombre a la institución, la paralización de las ejecuciones individuales de los acreedores. Con la suspensión de pagos la Ley posibilita que permanezca intacto el activo del deudor para cumplir mejor el convenio.³⁹

Cuando el comerciante por efecto de circunstancias adversas o desgraciadas, no fraudulentas ni dolosas, carece realmente de bienes para hacer efectivos sus compromisos de pago, se ve impelido a solicitar no solamente la suspensión de pagos, sino la quita o reducción de créditos en la cuantía máxima que el propio artículo 870 del Código de Comercio vigente establece.⁴⁰

Gordejuela López considera que en contrapartida a los beneficios que la suspensión de pagos reporta al comerciante deudor, la Ley somete a intervención, la administración y gerencia de sus negocios. En general, el suspenso conservará la administración de sus bienes y la gerencia de sus negocios, pero sus facultades quedan sujetas a tales restricciones y prohibiciones que de hecho producen una limitación de su capacidad. Por esta razón se reputan nulos e ineficaces los actos del suspenso realizados sin cumplir las formalidades a las que es sometido.⁴¹

Según la misma autora "...el conjunto de beneficios y cargas que ofrece la suspensión de pagos define un estado jurídico patrimonial específico que afecta al comerciante que a él se acoge, caracterizado:

- a) Por la imposibilidad de ser declarado en quiebra mientras dure la tramitación del expediente.

³⁹Duce Sánchez de Moya, Ignacio. Las causas de oposición a la aprobación del Convenio de la Suspensión de pagos.—Madrid: CD Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, 1994.

⁴⁰Código de Comercio de Cuba.--Artículo 870:

⁴¹Ruiz de Gordejuela López, Lourdes. Ob. Cit.

- b) Por la imposibilidad de dirigir ejecuciones; contra el deudor, teniendo el alcance de dejar en suspenso la plenitud de los derechos de los acreedores hasta la terminación del expediente.
- c) Por someter a intervención la administración y gerencia de los negocios del comerciante, lo que de hecho implica una limitación de la capacidad del suspenso, “según advierte la sentencia de 1 de marzo de 1929 del Tribunal Supremo Español, que sostiene que, desde el momento que tiene lugar la declaración procesal de suspensión de pagos o quiebra, surge un nuevo estado circunstancial y privativo de derecho que afecta no sólo a la capacidad jurídica del comerciante, quedando intervenidas sus operaciones mercantiles, sino también a la eficacia de las acciones derivadas de los créditos contra aquél pendientes”.⁴²

“La jurisprudencia española más caracterizada considera la suspensión de pagos como estado preliminar al de quiebra (sentencia de 26 de octubre de 1927, 3 de julio de 1933 y 18 de abril de 1929), preventivo de ella (sentencia de 26 de julio de 1945) y medio de facilitar el convenio entre los acreedores y el deudor, evitando el desmérito, la depreciación y la ruina del capital que llevan tras sí las quiebras (sentencias de 29 de diciembre de 1927 y 3 de julio de 1933)”.⁴³

I.2.2: Quiebra

El acierto o desacierto en la planificación individual de la actividad económica del comerciante, o la ejecución de la misma, conlleva a la obtención de beneficios o pérdidas. En el primer caso, el resultado obtenido indica que el interés público encomendado al empresario, constituyente de la base de su actividad económica, se ha satisfecho. Las pérdidas, por el contrario, revelan la necesidad de que los bienes empleados hasta el momento en un determinado sector de la actividad económica se utilicen adecuadamente.

⁴²Ibídem.

⁴³Pereda Laredo, José María. Posibilidad de nuevos juicios ejecutivos contra el deudor tras la providencia inicial del expediente de suspensión de pagos.—Madrid: CD Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, 1993.

El procedimiento para hacerlo posible presupone el cambio de titularidad de los bienes de producción, lo cual se consigue a través de instrumentos jurídicos propios del Derecho de obligaciones. En unos casos, el cumplimiento voluntario de la prestación bastará para resolver el problema. En otros, habrá que recurrir al ejercicio de las correspondientes acciones de ejecución. Como regla general, se prevé que éstas sean individuales, pero cuando, existiendo distintos acreedores, no haya bienes suficientes en el patrimonio del deudor para atenderlos a todos, aparece la institución de la quiebra como recurso técnico orientado a resolver el reparto del déficit entre éstos. Por ello, la significación primordial de la quiebra está en servir de instrumento (no exclusivo, sino uno más) de saneamiento del sistema, eliminando organizaciones económicas inadecuadas y posibilitando una distinta aplicación de sus bienes.⁴⁴

Al presentar dos vertientes la declaración de quiebra es un problema sumamente complejo. Una es de Derecho sustantivo y consiste en determinar cuáles son sus presupuestos objetivos y subjetivos. Los primeros obedecen a las razones a tener en cuenta para declarar una quiebra. Los segundos son producidos como consecuencia de mantener, la mayoría de los sistemas de Derecho, la separación entre el régimen concursal civil y el mercantil.⁴⁵ La otra vertiente es de Derecho adjetivo y consiste en determinar el procedimiento a seguir para tal declaración.

Entre los presupuestos de quiebra reconocidos por Bustos Gómez-Rico⁴⁶ se encuentran:

- a) *Que el deudor o sujeto pasivo sea comerciante.* Condición que requiere no sólo el dato real de actividad profesional con habitualidad, constancia, reiteración de actos, exteriorización y ánimo de lucro, sino también un dato de significación jurídica, el ejercicio del comercio en nombre propio. Este

⁴⁴García Villaverde, Rafael. La quiebra: Fuentes aplicables y presupuestos de su declaración.--Madrid: CD Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, 1993.

⁴⁵En este sentido mantienen la diferenciación todos los ordenamientos que no han aplicado el procedimiento del concurso de acreedores moderno.

⁴⁶De Bustos Gómez-Rico, Modesto. El procedimiento de declaración de quiebra.—Madrid: CD Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, 1993.

ejercicio permite la atracción hacia el titular de la empresa, de las consecuencias jurídicas de la actividad empresarial, haciendo que el accionista no sea comerciante y el administrador sólo lo sea en el sentido vulgar o puramente económico, por no actuar en su propio nombre.

Esta exigencia es recogida en el artículo 874 del Código de Comercio vigente, de acuerdo con el cual “se considera en estado de quiebra el comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones”. En este sentido resulta atinado resaltar que debiera sustituirse el concepto de comerciante por el de empresario.

En segundo lugar, es preciso evaluar que el concepto utilizado por la legislación concursal, según García Villaverde, “es el concepto genérico”. El mismo permite la subsunción de otros supuestos distintos a los empresarios individuales o sociales mencionados por el legislador, como pudieran ser las fundaciones-empresa.⁴⁷

Para el deudor civil insolvente rigen las normas de concurso de acreedores, que para aplicarse necesita la comprobación de la insuficiencia patrimonial del deudor. La insuficiencia se acredita por el hecho de no haber bienes libres en las ejecuciones aisladas. Los deudores mercantiles nunca podrán pagar sus deudas en situación de insolvencia mediante el concurso de acreedores. Tendrán que responder por vía contractual o extracontractual de acuerdo a lo regulado en los estatutos de la sociedad a la cual pertenecen.

En el caso de las Sociedades anónimas y las mixtas que adoptan esta forma, los empresarios responderán de manera limitada. Sólo están en riesgo las aportaciones que a su vez forman el capital social. Nunca verán afectado su patrimonio propio. La responsabilidad se exigirá en proporción a la cuantía de las aportaciones.

⁴⁷García Villaverde, Rafael. Ob. Cit.

Sin embargo, la tendencia en el Derecho comparado evoluciona en el sentido de suprimir la clásica separación entre concursos civiles y mercantiles. Tras la desaparición de las circunstancias que históricamente dieron lugar a esta dicotomía, se siguen defendiendo las diferencias de régimen jurídico, con base en las a su vez diferencias existentes entre los comerciantes y los que no lo son.

Con independencia de la exactitud en la formulación del hecho diferencial, lo apreciado es que quiebra y concurso son procedimientos con identidad de problemas técnicos a resolver. Esto permite establecer un proceso único, sin perjuicio de que en él, cuando se aplique a comerciantes, se establezcan determinadas normas especiales que reflejen sus particularismos. Por ejemplo: para concordar con la obligación de contabilidad o para aplicar un tratamiento de mayor dureza en el campo penal. Este es el planteamiento del Derecho alemán y del francés a partir de la reforma de 1967.

En otros casos, no se ha llegado a una supresión total de la dualidad de proceso, al hacerse sobre todo hincapié en la mayor complejidad de este cuando el sujeto pasivo es un empresario. Por ello el proceso civil aparece con gran simplificación, en forma de adaptaciones del ejecutivo ordinario para el caso de pluralidad de acreedores. Este es el planteamiento del Derecho italiano.⁴⁸

Mención aparte merecen las entidades del Derecho público que, aunque la Ley expresamente no lo diga, quedan excluidas de la quiebra, salvo aquellas con personalidad jurídica que por disposición legal hayan de ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, o los Organismos Autónomos de carácter comercial, industrial y financiero sometidos al Derecho privado en sus relaciones con terceros.⁴⁹

⁴⁸Ibidem.

⁴⁹De Bustos Gómez-Rico, Modesto. Ob. Cit.

- b) *Sobreseimiento general en el pago de las obligaciones*: constituye el presupuesto económico-jurídico que ha de valorarse por el juzgador de modo primordial para la declaración de la quiebra. No se deduce de la mera relación de acreedores, ni de la memoria que en justificación de tal estado se presente. Se establece por la cesación en el cumplimiento de las obligaciones, la cual es a su vez, manifestación o exteriorización de la situación de insolvencia característica de la quiebra. Este elemento es entendido como la incapacidad general, definitiva y permanente, en que se encuentra el patrimonio del deudor para satisfacer todas las deudas vencidas. No es considerado como tal, el mero desarreglo económico accidental o transitorio, o el impago de una sola obligación, propio de un deudor moroso o no riguroso, pues no constituye esta situación muestra de la imposibilidad de que otros créditos posteriores puedan ser atendidos.⁵⁰
- c) *Pluralidad de acreedores*: Constituye causa y razón de los procesos universales, la concurrencia de una pluralidad de acreedores con el propósito de obtener la satisfacción de su crédito con el mismo y único patrimonio del deudor. Su inexistencia al momento de instarse, impide el nacimiento o necesariamente provoca la extinción. De producirse después; ya que la quiebra entraña un embargo, una declaración de derechos y una liquidación colectiva; la existencia de un solo acreedor, además de dejar sin fundamento al proceso, hace innecesario e injustificado el más gravoso, vejatorio y perjudicial remedio concursal. Máxime cuando el acreedor, sin merma alguna en su derecho, puede obtener por otras vías procesales adecuada satisfacción de su crédito en el patrimonio del deudor.
- d) *Inexistencia del trámite de proceso de suspensión de pagos respecto al mismo deudor*. La suspensión de pagos es un proceso previo a la declaración de quiebra, por ello es entendible que no se pueda solicitar la

⁵⁰Ibídem.

declaración de esta última mientras el expediente de suspensión de pagos esté en tramitación.

Aunque los requisitos mencionados, son los estipulados por el autor antes referido, de la lectura de los mismos se puede determinar otra de las exigencias que la doctrina considera indispensables en la declaración del estado de quiebra. Puede mencionarse entonces como quinto requerimiento, que el estado de quiebra solo se logra mediante:

e) *Declaración judicial*: es imprescindible debido a ser la quiebra un estado jurídico, declararlo mediante resolución judicial que convierta una situación económica en jurídica. La persona legitimada para solicitar la declaración es el deudor y el acreedor legítimo.

En cuanto a los efectos personales puede destacarse que la declaración de quiebra determina una serie de restricciones a la capacidad de obrar del quebrado. Motivada por la desconfianza e inactividad del crédito, producto de la cesación general de pagos. El quebrado queda inhabilitado para el ejercicio de cualquier clase de comercio, no puede ser tutor ni curador, tiene prohibida la entrada en las bolsas de valores y está obligado a soportar la retención de su correspondencia a disposición del tribunal. Patrimonialmente el deudor se le impide la administración de sus bienes y pierde el derecho a poseer, pasando a los administradores de la quiebra.

Para los acreedores trae consecuencias como la aplicación del principio de igualdad en el trato. Producto de la decisión del Tribunal, los mismos pierden el ejercicio de sus acciones individuales, se agrupan en una masa y sufren determinadas modificaciones sustanciales en sus respectivos derechos. La naturaleza del proceso de ejecución colectiva de la quiebra, y su finalidad de satisfacer proporcionalmente a todos los acreedores, no permite que gocen de una separación absoluta de créditos. En consecuencia, se agrupan todos y son representados por los síndicos, constituyendo una masa de acreedores. Además, modifican concretamente sus derechos al someterse a la ley del dividendo, que dejará satisfecho a todos los créditos con el caudal de la quiebra en la misma proporción.

Desde la fecha de declaración de la quiebra dejarán de devengar intereses todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios hasta donde alcancen las respectivas garantías. Los créditos aplazados vencen, en el caso que existan uno o más deudores solidarios, el acreedor común podrá insinuarse en todas las quiebras por el total de importe del crédito, hasta la completa satisfacción del mismo. Existe la posibilidad de realizar la compensación de créditos entre acreedor y quebrado que a su vez puede tener créditos contra sus acreedores.

I.3: Forma en que se aplican los procesos concursales atendiendo a los sujetos que enfrentan la insolvencia.

La doctrina reconoce a la suspensión de pagos y la quiebra como los procesos concursales por excelencia. Sin embargo, otros subsistían hasta hace bien poco, pues se han ido eliminando con el desarrollo de las Nuevas Leyes Concurales en el continente europeo. Con los modernos cuerpos normativos finaliza la diferenciación en el trato de la insolvencia del deudor común y del deudor comerciante.

Se puede afirmar entonces que los procedimientos concursales dedicados a tal finalidad son: quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores y beneficio de quita y espera.⁵¹ La quiebra y la suspensión de pagos dan respuesta a los problemas planteados por las crisis patrimoniales en el ámbito empresarial, mientras, el concurso de acreedores y el beneficio de quita y espera solucionan la cuestión en el ámbito civil.

Por otro lado, quiebra y concurso de acreedores tenían como desencadenante la insolvencia, entendida tanto como desbalance (particularmente en el caso de concurso voluntario o declarado a instancia del deudor) o como sobreseimiento en los pagos (en el caso de concurso forzoso o declarado a instancia de los acreedores). Mientras que, en principio, la suspensión de pagos y el beneficio de quita y espera, partían del presupuesto de la iliquidez. Se entiende entonces, que el

⁵¹No se incluye en esta relación los procedimientos paraconcursoales, procedimientos destinados a proporcionar un tratamiento concursal específico para determinados sectores del tráfico como los seguros, mercado de valores, bancario, etc.

primer par (quiebra/concurso) son eminentemente liquidativos, mientras que el segundo par (suspensión de pagos/beneficio de quita y espera) están inspirados por una racionalidad más reorganizativa o conservativa, en la que la solución al mismo venía de la mano del convenio de acreedores.⁵²

I.4: El nuevo Concurso de Acreedores, tendencia más moderna en el tratamiento a la insolvencia.

Una de las grandes novedades de las nuevas leyes concursales que se han implementado en el continente europeo, es la unificación de los distintos procesos utilizados en el derecho para tratar la insolvencia del deudor.

Sentado lo anterior, no negarse que en el derecho derogado, la suspensión de pagos se convirtió en el procedimiento estándar para tratar cualquier situación de crisis empresarial. Eso fue básicamente debido a una pequeña corruptela del sistema, al permitía tramitar a través de la suspensión de pagos auténticas situaciones de desbalance que deberían haber sido reconducidas al proceso de quiebra, siempre y cuando los acreedores no se opusieran.⁵³

Tres son las principales características de este proceso unificado:

1. Sirve para tratar cualquier situación de impotencia patrimonial del deudor, insolvencia o iliquidez;
2. Permite atajar las crisis de cualquier deudor, sea comerciante o no;
3. Ofrece una doble solución o salida: convenio o liquidación.

Esta unificación de procesos constituye un gran avance. Además de simplificar el tratamiento de las crisis patrimoniales, reduce los llamados costes de oportunidad asociados al sistema difuso. En esencia, éstos se concretaban en las pérdidas que padecen deudor y acreedores a resultas de la errónea elección de un proceso, cuya solución o salida no servía para dar una respuesta adecuada a la situación de deterioro patrimonial evidenciada.

⁵²Bermejo Gutiérrez, Nuria. Ob. Cit.

⁵³Ibidem.

Esto es, por ejemplo, lo que sucedía cuando un deudor solicitaba la declaración de suspensión de pagos y, posteriormente, no podía alcanzar un convenio pues los acreedores descubrían la situación patrimonial en la que se encontraba el deudor y no continuaban dispuestos a aceptar sus propuestas. Ello obligaba a cerrar el procedimiento, y a solicitar la declaración de quiebra del deudor, generando un notable despilfarro de recursos en términos de merma de patrimonio del deudor. Como ejemplo pudieran citarse los gastos en el pago a los interventores del procedimiento, o los ocasionados en ocasión de las juntas de acreedores convocadas. Gastos estos cubiertos con cargo al patrimonio del deudor, y constituyen una pérdida de tiempo.

Estos costes de oportunidad reducen la eficiencia de los procesos concursales, pues dificultan la consecución de su objetivo central: maximizar el valor del patrimonio concursal y, por ende, el valor de los créditos que participan en el mismo. En efecto, al reducirse el patrimonio del deudor a resultas de estos costes, lo hace también la parte del mismo que corresponde a cada uno de los acreedores. Por el contrario, en los supuestos de elección errónea, la ley concursal permite una fácil reconversión de la solución reorganizativa en otra liquidativa que salde ordenadamente el patrimonio del deudor y reparta el producto entre los acreedores concurrentes. Así puede decirse que el diseño del proceso contribuye a la promoción de un sistema concursal eficiente.

La finalidad principal del concurso de acreedores es la satisfacción de estos. Es de gran interés para los proveedores, trabajadores e instituciones financieras, pues propone como meta, buscar las alternativas para lograr la supervivencia de las empresas siempre que sea posible. Entre las principales características del moderno Concurso de Acreedores destacan:

- La convocatoria del concurso puede ser voluntaria (si la pide el propio deudor o uno de los socios) o necesaria (cuando lo solicita un acreedor).
- El concurso se podrá instar ante la empresa matriz y/o ante el resto de empresas del grupo.

- El concurso tiene dos fases: la primera es la evaluación de la situación real del patrimonio de la empresa, y la segunda, el convenio de acreedores o la liquidación de la sociedad. Pero el deudor tiene la opción de realizar una propuesta anticipada de convenio de acreedores que permite poner fin al concurso y a sus largos trámites. Para ello tiene que aceptarse por los acreedores y por el tribunal. Para dar por concluido el proceso debe acreditarse su cumplimiento.
- La resolución por liquidación de la empresa tiene lugar cuando no es posible llegar a un acuerdo con los acreedores, si no se cumple el convenio pactado, o si al concursante le interesa liquidar los bienes y pagar a los acreedores.
- Desaparece la figura del interventor. Las funciones que realizaba éste son asumidas por los administradores concursales: un abogado, un auditor o economista, y un representante de los acreedores nombrado por el juez.
- Conjuntamente con las nuevas leyes concursales se produce la creación de juzgados mercantiles donde trabajan jueces especializados en derecho de los negocios, estos se ocupan de los procesos concursales y de asuntos mercantiles, asumiendo competencias de los tribunales de lo Social o Administrativo.
- Los gestores de las empresas son los responsables de todas las decisiones que tomen respecto a la compañía. Se vuelve a instaurar la posibilidad de embargo de los bienes personales de los administradores actuales y de aquéllos que lo fueran en los dos años anteriores a la aplicación del proceso.⁵⁴
- Si el concurso acaba en liquidación de la empresa, el juez puede llegar a condenar a los administradores al pago de todas las deudas, o a la parte que no quede cubierta con los bienes del concurso.

⁵⁴España. Ley 22/03. Ley Concursal Española.—Madrid, 2003.--p. 26905.--Artículo 172.3: Si la sección de calificación hubiera sido formada o reabierto como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, la sentencia podrá, además, condenar a los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, de la persona jurídica cuyo concurso se califique como culpable, y a quienes hubieren tenido esta condición dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso, a pagar a los acreedores concursales, total o parcialmente, el importe que de sus créditos no perciban en la liquidación de la masa activa.

- Si hay declaración de culpabilidad en el concurso, los administradores pueden incluso ser inhabilitados por un período de entre dos y quince años para administrar otras empresas, e incluso ser condenados a penas de prisión.⁵⁵

I.5: Los sujetos económicos cubanos. Caracterización.

La economía cubana se encuentra actualmente inmersa en un proceso de reestructuración, en condiciones especialmente complejas. El nuevo modelo económico, en proceso de configuración, se orienta a preservar el sistema de economía socialista y las realizaciones alcanzadas por éste en el plano social. Ello supone la necesaria preeminencia de la propiedad social sobre los medios de producción, y de la planificación como método de conducción de la economía.

En el otro extremo, dicha reestructuración se orienta a crearle un mayor espacio a las relaciones monetario-mercantiles y al surgimiento y consolidación ulterior de otros sectores económicos, complementarios al estatal: cooperativo, mixto y privado. Esto puede, y debe comportar, nuevas formas de propiedad social e individual en la economía.⁵⁶

Un fenómeno concomitante de este proceso lo es, justamente, el surgimiento de nuevos agentes económicos. En esta dirección se adoptan medidas legislativas que distan aún de reflejar, con la plenitud necesaria, los rasgos e intereses propios de los nuevos agentes económicos. En este sentido las nuevas regulaciones están aún por mostrar su aptitud para producir los efectos pretendidos en la economía y su grado de eficacia social.⁵⁷

⁵⁵Ley Concursal Española.--Artículo 172.2: La sentencia que califique el concurso como culpable contendrá, además, los siguientes pronunciamientos:

Apartado 2º: La inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un período de dos a 15 años, así como para representar o administrar a cualquier persona durante el mismo período, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos y a la entidad del perjuicio.

⁵⁶Cobo Roura, Narciso. El régimen jurídico del Sistema Empresarial Cubano. Derecho Económico y cambios en el marco jurídico.--En: Temas de Derecho Económico.—La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.--p. 1.

⁵⁷Ibidem, p. 1.

El comportamiento de los diferentes sujetos económicos puede darse por el camino que obligatoriamente lo hace recorrer el marco jurídico en que se insertan o por la ausencia de uno completamente eficaz e incitador a la eficiencia.

I.5.1: Empresa estatal

Para el Derecho Económico el concepto de Empresa se define como una entidad o sujeto de las relaciones económicas.⁵⁸ Pero para el Derecho Mercantil, la empresa no es más que la actividad mercantil realizada por el empresario, quien es el verdadero sujeto de la actividad económica.⁵⁹ Por ello cuando se habla de empresa en este trabajo, se refiere al sujeto de la actividad económica.

El patrimonio de la Empresa estatal está integrado por los medios básicos, de rotación y financieros que le asigna el Estado. Solo responde de sus obligaciones con sus recursos financieros⁶⁰ que son sus recursos monetarios, los ingresos monetarios obtenidos de las cuentas por cobrar, así como los efectos y cualesquiera otras cuentas por cobrar, hasta cubrir el monto de la suma adeudada. No obstante en caso de un proceso judicial, el Tribunal podrá disponer que la decisión que adopte se ejecute contra los recursos financieros de la entidad que centraliza los fondos de la empresa si así lo amerita.⁶¹

En las Normas sobre la Unión y las Empresas Estatales aprobadas por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros en Abril de 1988, se definen estas como formas organizativas y de dirección de los servicios en que se estructura y desarrolla la actividad económica del Estado. Definiendo a la Unión como una forma superior de organización condicionada por el desarrollo de las fuerzas productivas y

⁵⁸Cuba. Consejo de Ministros. Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 7 de julio de 1988: Normas sobre la Unión y la Empresa Estatal.—La Habana, 1989.--Artículo 7.

⁵⁹“La empresa significa la organización de los factores de la producción (capital y trabajo) con el objetivo de obtener una ganancia ilimitada”. Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil.—Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1994.--p. 62.

⁶⁰Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 59/87: Código Civil Cubano.--La Habana, 1987.--Artículo 44.

⁶¹Comunicación del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

de las relaciones de producción, con personalidad jurídica propia que constituye un sistema integrado por empresas, unidades básicas, o por ambas.⁶²

En el mismo documento se definió a la empresa como una entidad económica con personalidad jurídica propia que puede existir integrada a una Unión o de forma independiente, tiene la responsabilidad de la ejecución de las tareas de producción y servicios asignados a través del Plan Único como instrumento fundamental de la política del Estado.⁶³

Las empresas tienen la obligación de crear la riqueza y el bienestar de toda la sociedad por mandato constitucional y como sujeto de la actividad mercantil participar en el tráfico. Pueden surgir a partir de un proceso inversionista o por la reorganización de actividades y de entidades económicas, inscribiéndose en el registro Estatal de Empresas y Unidades presupuestadas. Concepción con la que coincide García Enterría al afirmar que las sociedades públicas tienen como “elemento común el de ser creadas y organizadas por la Administración para la realización de actividades económicas o empresariales que afecten en mayor o menor medida a intereses de carácter público”.⁶⁴

Producto del incumplimiento de sus obligaciones la empresa puede incurrir en responsabilidad contractual, que es cuando se estableció de manera previa en el contrato o en responsabilidad extracontractual producto de la violación del deber de no dañar con independencia de que estuviese pactado.

En las normas que definen el funcionamiento de la empresa estatal no está implícita la insolvencia como una forma de extinción. No obstante, estas regulaciones dejan abierta la posibilidad de la creación de cualquier empresa producto de la reorganización de actividades. La reorganización de entidades económicas incluye la disolución de estas y por tanto obliga a establecer las formas de liquidación con

⁶²Normas sobre la Unión y la Empresa Estatal.--Artículo 5.

⁶³Ibídem, Artículo 7.

⁶⁴García Enterría, citado por Izquierdo Castro, Yoel. La insolvencia en la Empresa Cubana. Tomado De: Base de Datos Doctrinas del CENDIJ, Tribunal Supremo Popular, 20 de enero del 2011.

los acreedores y deudores en coordinación con el Ministerio de Finanzas y Precios y el Banco Central de Cuba.⁶⁵

El desarrollo del proceso de construcción del socialismo y el afianzamiento de las teorías económicas, venidas desde el campo socialista, produjeron un rechazo total y radical de los elementos que pudieran representar características del sistema capitalista. Por esta razón y otras, se dicta el Decreto Ley No. 24 de 1979 que declaró la inaplicabilidad de las instituciones del Código de Comercio a la empresa estatal socialista, lo que conllevó, entre otras cuestiones, a que quedara inhabilitado el uso de la letra de cambio y los restantes títulos de valor reconocidos por el Código de Comercio, para estas entidades.⁶⁶

Sin embargo, el proceso globalizador obliga, junto a otros factores, a la apertura de Cuba al mercado internacional y a su dinámica funcional. Es por ello, que se establece la introducción en la práctica de las entidades económicas de figuras propias del Derecho Mercantil que viabilizan y ponen en correspondencia la actividad económica cubana con elementos de la economía de mercado en la que se introdujo. Siendo así, que el Acuerdo número 3619 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de la República de Cuba,⁶⁷ autoriza experimentalmente el uso de las letras de cambio, cheques y pagarés, mediante la aplicación de los títulos 10 y 11, artículos 944 y 950 del Código de Comercio de la República de Cuba y la legislación complementaria de los mismos, por los siguientes sujetos, en las relaciones que establecen entre sí y con terceros:

- a) Empresas y otras entidades estatales no presupuestadas.
- b) Entidades económicas subordinadas o pertenecientes a las organizaciones políticas, de masas y sociales.

⁶⁵Mantilla Pérez, R. S y Albiol Paps, A. La Empresa y el Empresario en Cuba.—La Habana: Ediciones ONBC, 1999.—p. 23.

⁶⁶Vigil Iduate, Alejandro. Títulos Valores.—En: Temas de Derecho Mercantil Cubano. Segunda Parte.—La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.—p. 202.

⁶⁷Cuba. Consejo de Ministros. Acuerdo 3619 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.—La Habana, 1999.

c) Cooperativas de producción agropecuaria.

d) Unidades básicas de producción agropecuaria.

En consecuencia, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular mediante la Instrucción 160 del 8 de febrero del 2000,⁶⁸ designa a las Salas de lo Económico para conocer de los litigios que se susciten sobre la ejecución de las letras de cambios, pagarés y los cheques, aplicando, en lo atinente, las preceptivas contenidas en los artículos 460-472 (Libro Tercero, Título I al IV) “Del Proceso de Ejecución”, e incluyendo también los artículos de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral en cuanto a los Títulos de Créditos.

Luego en agosto del 2001 es dictado el Decreto-Ley 223⁶⁹ entrando en vigor en octubre de ese mismo año. El mismo establece la jurisdicción y competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares. Hace extensiva la competencia de las mismas, entre otros supuestos y según su apartado quinto, a las demandas sobre los procesos ejecutivos en relación a los títulos de créditos, que conforme a la legislación vigente, generan ejecución. Por tanto, aquí no solo se incluyen las letras de cambio, los cheques y los pagarés, sino que quedarían comprendidos los demás supuestos del artículo 486 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral (LPCAL).⁷⁰

La Instrucción 182 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular⁷¹ regulaba la competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales, estableciendo como monto mínimo de los asuntos de competencia tres mil pesos. De la lectura de la Instrucción pudiera derivarse una conclusión que justificaría la tesis de la utilización más amplia en los últimos años de elementos del Derecho Mercantil en la práctica

⁶⁸Cuba. Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Instrucción No.160: Sobre competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares para conocer de litigios surgidos en materia de letras de cambio, pagarés y cheques en relación con los sujetos que en su fundamentación se expresan.—La Habana, 2000.

⁶⁹Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 223: De la Jurisdicción y Competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares.—La Habana, 2001.

⁷⁰Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 7: Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.—La Habana, 1977.--Artículo 486.

⁷¹Cuba. Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 182.—La Habana, 2006.

jurídica, al establecer como excepción de competencia las letras de cambio, que sin importar su valor, siempre serían admitidas, si se presentaban como títulos de valor de un crédito que no había sido solventado. Excepción basada en el interés subyacente de propiciar el uso de las letras de cambio como título de valor en las relaciones mercantiles cubanas. En la actualidad la situación ha variado pues se ha emitido una nueva Instrucción por parte del Tribunal Supremo Popular la No. 200 del 2010, que establece para el proceso ordinario un monto mínimo de 500 pesos eliminando esta cuota para los ejecutivos y las diligencias previas.⁷² Pero la intención del máximo órgano jurisdiccional de Cuba es una muestra de que aún en el sector estatal tienen que abrirse paso las regulaciones mercantiles, atemperadas a las condiciones propias del mismo.

I.5.2: Sociedades mercantiles

Las sociedades son un tipo de persona jurídica concebidas como la asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.⁷³

Para el Derecho Mercantil las sociedades tienen un doble aspecto: contractual e institucional. El aspecto contractual se debe a que la sociedad nace de un contrato que por su carácter es especial, sinalagmático, de naturaleza organizativa, duradero, de colaboración, da vida a un ente. De este contrato se derivan las consecuencias siguientes: el incumplimiento de uno de los socios no faculta a los demás a no cumplir su parte, ningún socio tiene la posibilidad de resolver el contrato por incumplimiento, en caso de voluntad viciada no se anula el contrato, sino el vínculo de esa persona con las demás. El aspecto institucional se manifiesta en el hecho de

⁷²Cuba. Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 200.—La Habana, 2010.

⁷³Uría, Rodrigo. Derecho Mercantil.—La Habana: Editorial Félix Varela, 2006.—p. 164.—V1.

que el ente nacido del contrato de sociedad adquiere personalidad jurídica una vez cumplidos los requisitos formales y de publicidad requeridos.⁷⁴

De no cumplir con los requisitos exigidos la sociedad podría ser clasificada como sociedad de hecho, en formación o irregular.⁷⁵

Las sociedades se constituyen mediante un contrato que debe cumplir los siguientes requisitos:

a) autorización del organismo estatal competente⁷⁶

b) escritura pública⁷⁷

c) inscripción en el Registro Mercantil⁷⁸

La adquisición de la personalidad jurídica hace que la sociedad exista como una persona distinta de los socios, esto trae como consecuencia una separación entre la sociedad y el socio. Este queda sometido a un determinado régimen jurídico, no por ser parte del contrato, sino por pertenecer a la colectividad. La sociedad adquiere la condición de empresario, es sujeto de derechos y obligaciones, tiene su nombre auténtico, domicilio, nacionalidad y titularidad sobre su patrimonio.⁷⁹

La sociedad posee además un patrimonio propio, independiente del patrimonio personal de los socios. El mismo está constituido por todos los bienes, derechos y dinero aportado por los socios mediante la adquisición de acciones así como las obligaciones contraídas.

⁷⁴Mesa Tejeda, Natacha T. El Empresario Social.--En: Temas de Derecho Mercantil Cubano. Primera Parte.--La Habana: Editorial Félix Varela, 2005. p. 58.

⁷⁵Ibídem, p. 54.

⁷⁶Ley No. 77/95. Ley de la Inversión Extranjera.--Artículo 13.3 y Resolución 260/99 del MINVEC.

⁷⁷Código de Comercio Cubano.--Artículo 119.

⁷⁸Ibídem.

⁷⁹Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil.--Madrid: [s.n.], 1983.--p. 341.

El incumplimiento de las obligaciones podrá exigirse de forma limitada o ilimitada en dependencia de lo establecido en los estatutos.⁸⁰

La responsabilidad limitada favorece al empresario y pone en riesgo sólo los bienes aportados al capital social.

La responsabilidad ilimitada implica tanto los bienes aportados como los que integran el patrimonio personal.

Los estatutos se hacen necesarios con la constitución de la sociedad. Son la escritura base de la sociedad que sirve de garantía a los terceros porque brinda una información exacta de la situación financiera y la forma de cumplimiento de las obligaciones. Contiene lo relativo a la constitución, denominación social, domicilio, nacionalidad, objeto social, órgano competente para decidir, cifra de capital social, modo de liberar y adoptar los acuerdos, tipo de responsabilidad, régimen y disolución de la sociedad.⁸¹

Las sociedades pueden ser de personas y de capital conforme al criterio económico jurídico de distinción, atendiendo a la limitación de responsabilidad patrimonial entre la sociedad y los socios.

En Cuba las sociedades son de capital,⁸² adoptan la forma de sociedades anónimas y tienen capacidad jurídica general limitada solamente por el hecho de no estar facultados para aquellas actuaciones o relaciones reservadas a las personas

⁸⁰Depende del tipo de sociedad que deseen crear lo partes del contrato que dará lugar a la persona jurídica.

⁸¹Uría, Rodrigo. Ob. Cit.--p. 170.

⁸²San Miguel Giralt, Johannes. Las sociedades Personalistas.--En: Temas de Derecho Mercantil Cubano.—La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.--p. 68: “No existe en estos momentos en el panorama económico cubano, ninguna sociedad colectiva, ni personalista. No se ha constituido ninguna sociedad de este tipo con carácter estatal tampoco y ello no obedece a criterios políticos de ningún tipo, sino sencillamente porque la finalidad y el objeto económico que el gobierno cubano persigue no puede satisfacerse con las sociedades de tipo personalista... No obstante la posibilidad de constitución de una sociedad de este tipo, existe; el Decreto-Ley 226/02 “del Registro Mercantil” en su artículo 2.1 inciso f) reza: “En el Registro Mercantil se inscriben los sujetos y actos siguientes: [...] otros sujetos y actos que disponga el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros”, dando la posibilidad que se inscriban y consecuentemente se constituyan sociedades de este tipo previa autorización del órgano ejecutivo-administrativo supremo”.

naturales. Lo importante es el capital aportado por los socios, que es la cifra escriturada, la suma de los valores nominados de las acciones emitidas por la sociedad en cada momento. Este capital constituye una garantía respecto a terceros al servir de referencia para exigir la efectiva aportación patrimonial a la sociedad y debida atención al patrimonio existente. El mismo estará integrado por todo un conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la sociedad. Siempre variará en su cifra, en dependencia de las deudas que integran el pasivo y los bienes, derechos, dinero, valores económicos integrantes del activo.⁸³ En ninguna circunstancia puede existir una variación constante del capital. Si existiera la necesidad de modificarlo, ya sea para aumentar o disminuir su cifra se requerirá del consentimiento de los socios, en la celebración de la Junta General de Accionistas.⁸⁴

I.5.2.1 Sociedad Anónima

Consiste en una sociedad de capital, anónima por desconocerse el nombre de los socios. Se les coloca al final las siglas SA y la razón social constituye su nombre.

Las empresas privadas de interés público cubanas, siguiendo el criterio más aceptado por la doctrina, son sociedades de capital privado controladas por la autoridad estatal. En su actuar pueden constituirse como Sociedades Anónimas cuyo fundador o accionista único será el Estado u otro ente público.⁸⁵

A través de ellas el Estado participa en la actividad económica en concurrencia y competencia con el sector privado y cuando es necesario prestar servicios a la sociedad, no proporcionados por este último.⁸⁶

En los supuestos anteriores, cuando el Estado recurre a la creación de este tipo de empresas busca autoabastecerse a través de un instrumento jurídico más flexible

⁸³Uría, Rodrigo. Ob. Cit. p. 229.

⁸⁴Código de Comercio Cubano.--Artículo 168: "Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas, previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar el aumento o reducción del capital social".

⁸⁵Ejemplos fundamentales los encontramos en las corporaciones Cimex y Gaviota S.A.

⁸⁶Estas sociedades están reguladas por la Resolución 260/99, que regula de manera diferente este tipo de sociedades pues se aparta de la Ley 77 y no impone una figura societaria determinada, por lo que fácilmente pudieran ser utilizadas cualquiera de las que regula el Código de Comercio.

que la administración misma, obviando así las propias trabas administrativas. Pero independientemente de la forma adoptada; son sociedades mercantiles que asumirán, en igual medida, los beneficios y riesgos.

I.5.2.2: Empresa Mixta

Es la empresa en la cual las partes que intervienen son: un inversionista nacional ya sea empresa, entidad estatal con personalidad jurídica, sociedad anónima u otra persona jurídica, de nacionalidad cubana con sede en el territorio nacional convertido en accionista y un inversionista extranjero, persona natural o jurídica con domicilio y capital foráneo, también convertido en accionista. Al asociarse, ambos constituyen una entidad independiente con personalidad jurídica, necesitada de inscripción en el Registro para realizar actos lucrativos que coadyuven al desarrollo del país.

Su constitución requiere de la autorización del Consejo de Ministros, escritura pública, convenio de asociación económica internacional y estatutos por los que se regirá la misma. Una vez creada no pueden cambiar libremente los socios, para ello se requerirá el acuerdo de las partes y la aprobación de la autoridad que otorgó la autorización.⁸⁷

Estas empresas tienen como rasgos distintivos: la participación de dos o más socios de diferentes países. Los socios actúan de forma decidida y coordinada en forma complementaria y recíproca para el logro del objetivo propuesto que difiere según la nacionalidad del socio. El inversionista nacional quiere obtener capital de riesgo, acceso a mercados extranjeros, desarrollo tecnológico, empleo para la mano de obra nacional, ingresos de divisas en el país. Mientras que el socio extranjero persigue la obtención de materias primas, nuevos mercados para mejorar su balanza de pago, seguridad de compartir riesgos con una empresa local (apoyo del gobierno), y facilidad en las relaciones laborales (son asumidas por el socio local).

Cada parte debe realizar su contribución a la empresa. De acuerdo a la cantidad aportada serán sus derechos y obligaciones, y cuando no se trate de capital en

⁸⁷Ley 77/95. Ley de Inversión Extranjera.--Artículo 13.5.

efectivo, debe ser susceptible de resultar valorizado. El comerciante en su éxito o fracaso arrastra al socio que ha invertido su capital en el negocio. La participación de los socios en el control financiero se efectúa a través del Consejo de Directores o Consejo de Administración, y la Asamblea o la Junta General de Accionista. En cuanto a la transferencia tecnológica puede asumir varias modalidades, así como su instrumentación jurídica. La empresa puede requerir o tener como presupuesto importante para la negociación, el otorgamiento, utilización o traspaso de una licencia de patentes, aporte de proyectos, datos, dibujos técnicos y *know how*.

Este tipo de empresa es muy flexible en la forma de adaptarse a los requerimientos de la legislación. Su instrumentación jurídica puede ir desde un solo contrato de asociación, para aquellos casos en que no constituya una nueva sociedad, hasta la creación de una sociedad mercantil que adopte cualquiera de las formas establecidas.⁸⁸

I.5.3: Cooperativas

En Cuba la propiedad cooperativa se da en tres variantes fundamentales.

La Cooperativa de Producción Agropecuaria (CPA) consiste en un patrimonio con personalidad jurídica, titular de la masa integrada por bienes inmuebles y muebles en condición de propietario, en la que se incluyen los frutos de los bienes transmitidos en usufructo, los cuales no forman parte de ese patrimonio; bienes que administra, gestiona y representa para la producción agropecuaria. La cooperativa por su propio derecho, establece relaciones internas con sus socios y externas con los agentes políticos, económicos y sociales.⁸⁹

La Cooperativa de Créditos y Servicios (CCS) también es un patrimonio con

⁸⁸Quintana Pérez, Manuel. Los aspectos jurídicos y éticos de la Inversión Extranjera en Cuba. Tomado De: <http://64.233.179.104/search?q=cache:F8Ne-JITPzMJ:www.nd.edu/~isbee/papers/Quintana.doc+%22empresas+mixtas%22+%22regimen+juridico%22&hl=es>, 15 de octubre del 2010.

⁸⁹Fernández Peiso, Avelino. El fenómeno cooperativo en Cuba.—En: Temas de Derecho Agrario Cubano.—La Habana: Editorial Félix Varela, 2002.—p. 23.

personalidad jurídica compuesto por la propiedad de una pequeña masa de bienes inmuebles y muebles, y de los frutos de los bienes transmitidos en usufructos (que no forman parte de ese patrimonio) todos los cuales administra, gestiona y representa para el desempeño de su función de intermediación secundaria entre los pequeños agricultores, propietarios o usufructuarios de tierras y otros bienes agropecuarios, y las empresas estatales de comercialización y servicios. La cooperativa por su propio derecho, establece relaciones jurídicas internas con los miembros y externas con los agentes políticos, económicos y sociales.⁹⁰

La Unidad Básica de Producción Cooperativa (UBPC) constituye, asimismo, un patrimonio con personalidad jurídica, compuesto por los bienes agropecuarios y los frutos de la tierra recibida en usufructo, no así esta última; bienes que administra, gestiona y representa para ejecutar producciones agropecuarias. La cooperativa por su propio derecho, establece relaciones internas con sus socios y externas con los agentes políticos, económicos y sociales.⁹¹

La Ley 95/02, enuncia que la CPA es una forma avanzada y eficiente de producción socialista, lo que la ubica al nivel de actividad económica socialista. Sin embargo, al fijar que las CCS constituyen una asociación voluntaria de agricultores pequeños, solo les reconoce un nivel primario de simple cooperación agraria para viabilizar gestiones.⁹²

Las cooperativas en Cuba son personas jurídicas, cual lo establecen sus normas especiales y obra en las comunes. En tal condición poseen personalidad jurídica, por cuya virtud realizan, en la vida económica y social, el ejercicio de su capacidad legal mediante la ejecución y gestión de la actividad productiva agropecuaria o de la intermediación en la compraventa de producciones y servicios, conforme al encargo estatal y los hechos sociales en que participa.⁹³

La cooperativa efectúa anualmente el cierre de sus operaciones contables y confecciona los estados financieros, que muestran sus resultados económicos una

⁹⁰Ibídem, p. 23.

⁹¹Ibídem, p. 23.

⁹²Ley 95/02. Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios.--Artículo 5.

⁹³Fernández Peiso, Avelino. Ob. Cit.--p. 24.

vez deducidos las obligaciones contraídas con el Banco, los pagos tributarios, excepto el Impuesto sobre Utilidades, y demás gastos del proceso. Los resultados alcanzados pueden ser favorables o desfavorables, es decir, haber obtenido utilidades o pérdidas.⁹⁴

Por la cuantía de las utilidades netas, en el período anual tratado, se determina el por ciento a destinar a la reserva para contingencias y se calcula el monto del Impuesto sobre Utilidades. Los resultados de esta operación permiten conocer la utilidad neta del período después de cumplida las obligaciones fiscales sobre las ganancias obtenidas, es decir, la utilidad neta deducido el Impuesto sobre Utilidades, que constituye el dato contable sobre el cual se realiza la distribución de los resultados económicos, a por mitad, para los cooperativistas y para los fondos de operaciones, actividades socioculturales u otros fondos, previamente aprobados por la Asamblea General.⁹⁵

Durante la vida de la cooperativa pueden sobrevenir contingencias existenciales como la fusión, la división, la segregación y la disolución.

La disolución de las cooperativas se materializa mediante resolución disolutoria de la Autoridad correspondiente.

Entre las causales de disolución de las cooperativas, calificadas como extraordinarias, se encuentran: la utilidad pública o interés social; afectaciones de áreas; violaciones administrativas, laborales, penales; realización de otras actividades ilícitas o no autorizadas en el objeto social, y la denominada quiebra económica.⁹⁶

En lo que concierne a la quiebra económica, es de rigor expresar su inaplicabilidad en el estado actual de las normas vinculantes y del sistema de Derecho nacional, en

⁹⁴Ibídem, p. 25.

⁹⁵Ibídem, p. 25.

⁹⁶Ley 95/02. Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios.--Artículo 80: "También puede iniciarse excepcionalmente el proceso de disolución de Cooperativas de Producción Agropecuaria, a instancias de la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños a propuesta u oído el parecer del Ministerio de la Agricultura o del Ministerio del Azúcar, según corresponda, por causa de utilidad pública o interés social, o en caso de graves violaciones de los principios que rigen la vida de las cooperativas, realización de actividades ilícitas o no autorizadas en su objeto social y por *quiebra económica*".

tanto esa figura jurídica requiere, según Fernández Peiso, de elementos intra y extracooperativos no previstos en la normativa nacional.

El primero es la preexistencia de la declaración formal, en documento público, de la cifra del capital social (fijo o variable, según se regle) como criterio de medida objetivo para delimitar la condición económica de falta de solvencia y de iliquidez patrimonial.⁹⁷

Los elementos extracooperativos, son la preexistencia del régimen procesal de quiebra judicial y la adscripción a él de las cooperativas en el sistema de Derecho nacional.⁹⁸

I.5.4: Trabajadores por cuenta propia.

La actividad privada en Cuba durante la etapa revolucionaria ha tenido varios momentos. A partir de 1959, a pesar de las reformas económicas y sociales llevadas a cabo para la construcción del socialismo, siguieron existiendo trabajadores privados, concentrados, fundamentalmente, en campesinos individuales, transportistas y algunas profesiones como médicos y estomatólogos.

Con la implementación del Decreto-Ley 141 en 1993,⁹⁹ se amplía la actividad por Cuenta Propia en Cuba.

Se define como Trabajo por Cuenta Propia todas aquellas actividades desarrolladas por agentes económicos, fuera de los dos sectores sociales fundamentales de la economía socialista, (el sector estatal y el cooperativo). El trabajo por Cuenta Propia estaría dentro de lo que se denomina sector privado, aunque solo constituye una parte de éste, dado que en la sociedad cubana opera también el mixto, resultado de

⁹⁷ Fernández Peiso, Avelino. Ob. Cit.--p. 26.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 26.

⁹⁹ Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 141: Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia.—La Habana, 1993.

asociaciones entre el capital extranjero y estatal nacional, el campesinado individual, entre otras figuras privadas que no son trabajadores por cuenta propia.¹⁰⁰

Antes de 1990 los trabajadores por Cuenta Propia tenían entre sus características principales: los estrechos límites impuestos por la legislación a las características sociodemográficas y profesionales del grupo; concentración en la esfera de la circulación o recirculación de bienes y servicios con escasa presencia en la esfera de la producción; elevado promedio de edad de sus miembros; nivel de instrucción y calificación más bajo; tendencia al crecimiento no legal de este grupo y fuerte vínculo con la Economía Sumergida.¹⁰¹

Desde la apertura al trabajo por cuenta propia se permite un mayor espacio a la actividad privada. Estas actividades no sólo constituyen una fuente emergente de empleo, sino que complementan la actividad estatal y oferta de bienes y servicios inexistentes en otros mercados, adicionalmente constituyen una vía de ingresos importante para la familia.¹⁰²

En este sentido, se coincide con la definición realizada por la Organización Nacional de Estadísticas (ONE) para los Trabajadores por Cuenta Propia. Ésta los conceptualiza como aquellos trabajadores que siendo o no propietarios de los medios y objetos de trabajo, no están sujetos a un contrato laboral con una persona jurídica, no reciben una remuneración salarial, elaboran su producción o prestan sus servicios de una forma individual o colectiva, mediante el empleo según procede, de ayuda familiar¹⁰³ y se encarga directamente de la comercialización, o a través de otra persona o entidad que los represente legalmente a estos efectos.¹⁰⁴

¹⁰⁰El trabajo por cuenta propia en Cuba/ Bueno, E...[et.al.].—La Habana: CEDEM. Universidad de la Habana, 1998.--p. 2.

¹⁰¹Núñez, L. Más allá del cuentapropismo en Cuba. *Temas* (La Habana) 1, (11): 41-50, febrero de 1998.

¹⁰²Los trabajadores por cuenta propia en Cuba/Pérez Izquierdo, Victoria...[et.al.]. Tomado De: www.cubavibra.es/admin/download.php?filename=../../cuentapropistas, 1 de febrero de 2011.

¹⁰³Este elemento del concepto no está acorde con la realidad cubana actual, pues los trabajadores por cuenta propia, amparados en las nuevas regulaciones al respecto pueden contratar trabajadores asalariados. Vid infra.

¹⁰⁴Pérez Izquierdo, Victoria...[et.al.]. Ob. Cit.

Este concepto incluye a los trabajadores controlados por las Direcciones de Trabajo del Poder Popular a través del Decreto Ley No. 141, así como aquellos que laboran de forma independiente amparados por regulaciones de otros organismos como son: Ministerio de Transporte (transportistas privados y sus ayudantes), Instituto de la Vivienda (arrendador de viviendas), Ministerio de Comercio Interior (representante y concurrente al mercado agropecuario), Ministerio de Cultura (creadores literarios, musicales y plásticos) y otros que cuenten con regulaciones que aprueben determinadas ocupaciones que por sus características se desarrollen sin contrato laboral con la entidad rectora de la actividad.

Los últimos meses del 2010 fueron fundamentales para la expansión del Trabajo por Cuenta Propia. Las Gacetas Oficiales 11 y 12 de ese año contentivas de las regulaciones que modifican las existentes en esta materia, tuvieron especial repercusión en la población cubana. Luego de la promulgación de las nuevas disposiciones hasta enero del 2011 se habían solicitado en el país alrededor de 75 mil nuevas licencias.¹⁰⁵

La regulación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre la ampliación del ejercicio del trabajo por cuenta propia, detalla que quienes se afilien a él pueden ejercer más de una actividad,¹⁰⁶ tanto en su municipio de procedencia como en cualquier lugar del país, siempre que cumplan las regulaciones establecidas por los Consejos de la Administración. Así, tendrán la posibilidad de realizar el trabajo en su domicilio o en cualquier otro local o espacio arrendado. Dispone el documento la

¹⁰⁵“Hasta el cierre del año 2010 se habían otorgado 75 061 nuevas licencias para el Trabajo por Cuenta Propia y 8 342 se hallaban en proceso, desde que a finales de octubre del 2010 fuera aprobada la ampliación y flexibilización de esta actividad. Según un monitoreo llevado a cabo por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del total de 83 403 personas autorizadas o en trámite, el 68% no tenía vínculo laboral, el 16% eran trabajadores y el 15% jubilados. Con vistas a afiliarse al régimen especial de seguridad social, se registraron 56 698 personas”. Tomado De: <http://www.cubasi.cu/desktopdefault.aspx?spk=160&clk=289388&lk=1&ck=147424&spka=35>, 1 de febrero del 2011.

¹⁰⁶Cuba. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Resolución No. 32/2010: Reglamento del Ejercicio del Trabajador por Cuenta Propia.—La Habana, 2010.--Artículo 4.

posibilidad de los trabajadores de comercializar sus productos y servicios con entidades estatales, dentro de los límites financieros que estas tengan impuestos.¹⁰⁷

En estos momentos se analiza con el Banco Central de Cuba cómo hacer viable la posibilidad de que quienes decidan incorporarse al trabajo por cuenta propia puedan acceder a un crédito bancario para echar a andar la actividad escogida.¹⁰⁸

El trabajador por cuenta propia, es considerado por la doctrina cubana como un empresario civil, pues la actividad económica por ellos realizada, se lleva a cabo sin disponer de una verdadera industria. Esta consideración data del período cuando la actividad económica por cuenta propia solo podía ser realizada con el trabajo propio y con el de los miembros de la familia.¹⁰⁹ Sin embargo, esta posición debe ser evaluada a la luz de las nuevas regulaciones del trabajo por cuenta propia, pues en la actualidad es permitida la contratación por parte de estos sujetos de trabajadores asalariados. Pudiendo llegar a constituirse negocios de mediana envergadura como el caso de los pequeños restaurantes, donde se realiza una verdadera actividad constitutiva de empresa. Con independencia de estas valoraciones la realización de actividades económicas, pueden conducirlo a un estado de insolvencia, solucionado, siguiendo la doctrina actual, por un concurso civil o por el beneficio de quita y espera, dada la condición de empresario civil de los trabajadores por cuenta propia.

Sin embargo, ilustrativa resulta la posición de la Ley de Administración Tributaria Cubana, que considera como una de las causales de extinción de la obligación tributaria, la quiebra económica,¹¹⁰ con los consabidos problemas que esta posición

¹⁰⁷Ibídem, Artículo 7.

¹⁰⁸Martínez Hernández, Leticia. Trabajo por cuenta propia: Mucho más que una alternativa. Tomado De: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/24/amplian-en-cuba-trabajo-por-cuenta-propia/>, 1 de febrero del 2011.

¹⁰⁹Mesa Tejeda, Natasha Teresa. El empresario Mercantil. Generalidades.--En: Temas de Derecho Mercantil Cubano. Primera Parte.—La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.--p. 29.

¹¹⁰Decreto-Ley 169. De las Normas Generales y Procedimientos tributarios.--Artículos 151 y 156.

Artículo 151: Si el deudor careciere totalmente de bienes o ingresos embargables la Administración Tributaria correspondiente lo hará constar en el acta y dispondrá el archivo provisional del expediente de apremio.

Artículo 156: En el caso de que se hubiere dispuesto el archivo provisional del expediente de apremio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 151, la Administración Tributaria deberá ponerlo en nuevo curso cada dos (2) años y transcurrido el término de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la providencia que dispuso el archivo provisional, podrá declarar por resolución fundada a los efectos

implica. La explosión de solicitudes de nuevas patentes y el establecimiento de nuevas disposiciones en materia Tributaria, establecidas luego de la reapertura a la iniciativa privada, que organiza y dispone noveles tipos impositivos para quienes desarrollan estas actividades, constituye motivo de más para tener en cuenta a estos sujetos en la regulación de un proceso de insolvencia en el país.

I.6: Consideraciones finales del capítulo

El análisis de los elementos abordados en este Capítulo, permite tener una visión del proceso histórico evolutivo que ha experimentado el tema de estudio, transitando, a través de la figura, desde las regulaciones romanas en torno a la insolvencia hasta el más moderno instrumento establecido por el derecho en el siglo XXI: el nuevo concurso de acreedores. Estos elementos han informado progresivamente la práctica legislativa de otros países. La idea fundamental que resume todo este proceso está dada en el intento creciente de garantizar un balance entre la seguridad jurídica de la empresa deudora y la de sus acreedores.

Todo ello, unido a la caracterización de los actuales sujetos económicos en Cuba, conlleva a la necesidad de abordar en el siguiente Capítulo aquellos elementos a tener en cuenta para una posible futura regulación de la insolvencia en el contexto del perfeccionamiento actual del modelo económico cubano. Estos se establecen con vistas a lograr que la realidad económica del país y el ordenamiento jurídico cubano marchen de manera coherente en este aspecto.

tributarios, la insolvencia del deudor y el consecuente archivo definitivo de dicho expediente, previa la práctica de las diligencias e investigaciones encaminadas a la determinación de la situación económica del deudor.

Capítulo II: “Elementos a tener en cuenta para la regulación de la insolvencia en Cuba”.

II.1: Situación sustantiva de los procesos concursales en Cuba

Las figuras de la Quiebra y la Suspensión de Pagos llegaron a Cuba con la influencia de la codificación del Derecho español, al hacerse extensivo por Real Decreto de primero de febrero de 1832 el Código de Comercio de 1829. Este fue derogado por el del 22 de Agosto de 1885 vigente en Cuba desde el primero de mayo de 1886 al hacerse extensivo a la mayor isla del Caribe.¹¹¹

Ambas figuras, con modificaciones realizadas a través del tiempo, resultaron aplicables mientras estuvo vigente a plenitud el último de los Códigos de Comercio referidos. Este sufrió disímiles transformaciones pero aún persiste, pues no se ha derogado expresamente. De manera contraria, las formas de insolvencia contenidas en este cuerpo legal no sobrevivieron al modelo socioeconómico instaurado en el país desde el año 1959 con el triunfo de la Revolución.

Desde esa fecha ocurren verdaderas transformaciones en el orden político, social y económico. Se establecen nuevas formas de producción con la llegada al poder de la clase trabajadora y se elimina la propiedad privada, instaurándose nuevos tipos donde prima la estatal socialista. Estas condiciones hacen inaplicables las instituciones de la Quiebra y la Suspensión de Pagos.

La imposibilidad de ser aplicado no estuvo unida, en el tiempo, a la derogación de estas instituciones. Los cambios sociales suelen adelantarse a los de la vida jurídica de un país, y en este caso no fue diferente. No es hasta la Ley 1261 de 4 de enero de 1974,¹¹² Ley de Procedimiento Civil y Administrativo, cuando se derogan las normas procesales de ambas instituciones.

¹¹¹Sánchez Roca, Mariano. Leyes Civiles de Cuba y su Jurisprudencia.—La Habana: Editorial Lex, 1952.—p. 234.—V2.

¹¹²Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 1261 de 4 de enero de 1974. Ley de Procedimiento Civil y Administrativo.--La Habana, 1974.

La inaplicabilidad de las normas de la insolvencia está ligada en su intimidad con la inexistencia en Cuba, en los primeros 30 años del proceso revolucionario, de compañías mercantiles. Sin embargo, las mismas mantuvieron su espacio legal con la vigencia del Código de Comercio, que en su artículo 116 tiene previsto al contrato de compañía como aquel...“por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro”,¹¹³ las que adquieren las formas reconocidas por el Código de Comercio.

Asimismo se mantenía vigente el Código Civil español de 11 de Mayo de 1888, hecho extensivo por Real Decreto de 31 de julio de 1889 a Cuba y vigente desde el 5 de Noviembre del propio año, este establecía en su artículo 1665 que...“la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias”.¹¹⁴

De igual forma en su artículo 1700 apartado 3, tiene previsto la insolvencia de cualquiera de los socios como un modo de extinguirse la sociedad sin que distinga si el alcance de esta insolvencia pueda llevar o no la insolvencia de la misma.

En el Código Civil vigente, el Contrato de Sociedad previsto en el artículo 396 no tiene previsto la aportación de la industria como una alternativa de los socios; sino que lo sustituye por la participación laboral con el fin de alcanzar objetivos que estén en armonía con los intereses sociales.¹¹⁵ Concepto que recoge el principio de la utilización racional de los recursos que enarbola el modelo económico social, contrapuesto totalmente a priorizar la obtención de ganancias como el fin primero de la sociedad.

¹¹³Código de Comercio de Cuba.--Artículo 106.

¹¹⁴España. Código Civil Español de 1888.--La Habana: Publicación oficial del ministerio de Justicia, 1975.

¹¹⁵Código Civil Cubano.--Artículo 396.

El Código en su artículo 397, como en el que le precede, deja a la legislación especial de la materia, la constitución, capital, aportaciones de los socios, forma de sociedad, término de duración, extinción y cuanto más le concierne.¹¹⁶

Por su parte, el Código Penal Cubano, luego de las modificaciones sufridas en el año 1992, introdujo en su articulado el delito de Insolvencia Punible. Regulado en el Artículo 337,¹¹⁷ resultan aplicables únicamente sus apartados 1 y 3 dedicados a las estipulaciones sobre la adecuación de la sanción. El resto de sus incisos no encuentra sustento procesal para su aplicación, por no existir un proceso legal que declare la suspensión de pagos y la quiebra.

En este sentido Goite Pierre declara que el tipo se corporifica cuando la insolvencia haya sido causada o agravada dolosamente. Destaca además la necesidad de un juicio ejecutivo previo que sirva para establecer la misma, juicio inexistente pues es inexistente la norma que lo establezca. Continúa diciendo que la norma penal se dirige principalmente a determinar si las conductas cometidas por el sujeto activo fueron las causas de la agravación de esa insolvencia.¹¹⁸

Con la formulación anterior el Código Penal da un paso de avance en el contexto económico y legal de Cuba, pues aún cuando no existe un proceso de quiebra,

¹¹⁶Código Civil Cubano.--Artículo 397.

¹¹⁷Código Penal Cubano.--Artículo 337.1: Incurrir en sanción de privación de libertad de dos a cinco años:

a) el deudor que para sustraerse al pago de sus obligaciones, se alce con sus bienes, los oculte, simule enajenaciones o créditos, se traslade al extranjero o se oculte sin dejar representación legal o bienes en cantidades suficientes para responder al pago de sus deudas o realice cualquier otro acto de disposición patrimonial en defraudación de los derechos de sus acreedores;

b) el **que sea declarado en quiebra, concurso o suspensión de pagos**, cuando la insolvencia sea causada o agravada intencionalmente por el deudor o por la persona que actúe a su nombre.

2. El que en **procedimiento de quiebra, concurso o expediente de suspensión de pagos** presente datos falsos relativos al estado financiero, con el fin de lograr la declaración de aquellos, incurre en sanción de privación de libertad de uno a tres años.

3. Para adecuar la sanción el tribunal tendrá en cuenta la cuantía del perjuicio ocasionado a los acreedores, así como el número y condición económica de estos.

¹¹⁸Goite Pierre, Mayda. Código Penal Comentado.—La Habana: CD Software Jurídico Penal, 2004.

concurso o suspensión de pagos, la legislación sustantiva impone la imperiosa necesidad de establecer los trámites pertinentes.¹¹⁹ Comportándose, de esta forma, como un profeta legislativo desde la interdisciplinariedad que debe primar en la ciencia del Derecho.

II.2: Enfrentamiento en el sector estatal a las situaciones de insolvencia.

Después del año 1959 Cuba dirige su derrotero en función de construir una sociedad socialista, con todos los cambios estructurales que este proceso comprende.

Desde la década de 1990 se producen nuevas modificaciones al modelo cubano, producto de las dificultades enfrentadas por el país luego del derrumbe del campo socialista de Europa del este. Este suceso representó un fortísimo golpe para Cuba. Por ello y para proteger las realizaciones alcanzadas por la Revolución en el plano social, que suponían la propiedad social sobre los medios de producción y de la planificación como método de conducción de la economía, se produjo una reestructuración del modelo económico. Como señala Cobo Roura “dicha reestructuración se orienta a lograr un mayor espacio a las relaciones monetario-mercantiles y al surgimiento y consolidación ulterior de otros sectores económicos, complementarios al estatal: cooperativo, mixto y privado. Esto puede, y debe, comportar nuevas formas de propiedad social e individual de la economía”.¹²⁰

Una de las consecuencias fundamentales de este proceso de reestructuración lo constituye la aparición de nuevos sujetos económicos, que necesitan de la creación de ordenamientos donde se recojan las necesidades y regulaciones de los mismos. En este sentido, Cuba adopta medidas legislativas que a criterio de Cobo Roura “...distan aún de reflejar, con la plenitud necesaria, los rasgos e intereses propios de los nuevos agentes económicos”.¹²¹

¹¹⁹Izquierdo Castro, Yoel. Ob. Cit.--p. 2.

¹²⁰Cobo Roura, Narciso A. El Régimen Jurídico del Sistema Empresarial Cubano: Derecho Económico y cambios en el marco jurídico.--En: Temas de Derecho Económico.—La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.--p. 1.

¹²¹Ibidem.--p. 2.

Los procesos concursales están estrechamente vinculados con modelos económicos donde priman las relaciones monetario-mercantiles. Las mismas, son relaciones alejadas de la esencia del modelo socioeconómico escogido por Cuba y declarado en abril de 1961. La coexistencia en el país de variedades de sujetos económicos hace del modelo cubano una amalgama de disímiles elementos, entre los que destaca la coexistencia, como base de estos, de diferentes formas de propiedad. Pero la mayoría del aparato productivo y de servicios en la isla continúa estando bajo el dominio de la propiedad estatal socialista.¹²²

La Constitución de la República de Cuba, especifica en su artículo 15 que dentro de la propiedad estatal socialista se encuentran las empresas e instituciones económicas construidas, fomentadas o adquiridas por el Estado y las que en el futuro construya, fomente o adquiriera.¹²³

En su artículo 17 también establece que “estas empresas y entidades responden de sus obligaciones solo con sus recursos financieros, dentro de las limitaciones establecidas por la ley. El Estado no responde de las obligaciones contraídas por las empresas, entidades u otras personas jurídicas, y éstas tampoco responden de las de aquél”.¹²⁴

Sin embargo, cuando acontece alguna dificultad económico-patrimonial en una empresa, que pone en desbalance su activo y pasivo, o simplemente la imposibilita de cumplir a tiempo con sus obligaciones, el Estado asume las pérdidas y salva dicha empresa sacrificando sus recursos. De esta forma contradice lo regulado por el supramencionado precepto constitucional y el artículo 44 del Código Civil.¹²⁵

¹²²Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Constitución de la República de Cuba.—La Habana, 1992.--Artículo 14: En la República de Cuba rige el sistema de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre.

¹²³Constitución de la República de Cuba.--Artículo 15.

¹²⁴Constitución de la República de Cuba.--Artículo 17.

¹²⁵Código Civil Cubano.--Artículo 44.1: El Estado no responde de las obligaciones de otras personas jurídicas, ni éstas de las de aquel.

El Estado no puede ni debe hacerse cargo de la insuficiencia o irrentabilidad de empresas incapaces de salir adelante por sí mismas, aunque él les haya dado vida, debiendo desprenderse de aquellas que atenten contra la salud de la economía nacional. Es el Banco Central quien asume, a nombre del Estado y a cargo de este, el pasivo de las empresas, evidenciando que no cuentan con patrimonio ni capital propio.

La consulta de información financiera oficial de la empresa cubana es difícil de realizar, debido a los mecanismos de control y protección que el Estado establece en relación con este tipo de información en particular. No obstante, se pueden encontrar en la práctica judicial algunos elementos que demuestran la ineficacia de la actividad de algunas entidades económicas. Al intentar compensar la ausencia de información, se recurre en la presente investigación, para lograr ilustrar la tesis antes expuesta, a un análisis del comportamiento de los procesos ejecutivos radicados por la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial de Cienfuegos.

Esta Sala, entre los años 2008 y 2010, radicó un total de 299 procesos ejecutivos. De estos procesos, 83 corresponden al año 2008, 108 al 2009 y 121 al 2010. Sin embargo, la Sala presenta procesos sin ejecución, por carencia de fondos. La existencia de estos procesos representa la permanencia en el mercado cubano de entidades que muestran sostenidas imposibilidades de cumplir con sus obligaciones. De las 83 radicaciones del año 2008, la Sala, al cierre de diciembre, dejó pendientes de ejecución por falta de liquidez 20 sentencias, de ellas 3 provenían del año 2007. En el 2009 el comportamiento fue parecido, al finalizar el año las estadísticas de la Sala mostraban 22 sentencias sin ejecutarse por el mismo motivo, de las cuales 7 constituían procesos del año 2008. El año 2010 culminó con 16 sentencias sin posibilidad de ejecución de las cuales 3 eran del 2008, 6 del 2009 y 2 pertenecían a procesos de enero del propio año.¹²⁶

¹²⁶Estadísticas Anuales de la Sala de lo Económico del Tribunal Popular Provincial de Cienfuegos. Para mayor información remitirse al Anexo 1.

II.3: Principal dificultad en relación con la implementación de procesos concursales en el ámbito de la empresa estatal cubana

Si bien la empresa estatal socialista es creada para lograr recursos dinerarios que contribuyan al desarrollo del país, todos sus bienes y activos son de propiedad estatal.

La fundamentación de este particular tiene carácter constitucional. El artículo 15 de la Carta Magna Cubana establece en su inciso b) que son de propiedad estatal socialista: los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte, y cuantas empresas, bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomente o adquiera.¹²⁷

La empresa estatal, es uno de los instrumentos utilizados por el Estado para administrar los bienes de su propiedad.¹²⁸ Estos bienes le son proporcionados a las entidades y empresas con el objetivo de llevar adelante su objeto social y contribuir al Presupuesto Central del Estado. Las empresas pueden disfrutar poseer y disponer en los límites que la ley establece de los bienes y recursos que le son asignados.¹²⁹

Esto refuerza la idea de que todos los bienes de las entidades y empresas estatales son de propiedad estatal. El mayor alcance del derecho de las empresas sobre los bienes que administra, llega hasta la disposición, limitada por los postulados de las leyes.

¹²⁷Constitución de la República de Cuba.--Artículo 15.

¹²⁸Constitución de la República de Cuba.--Artículo 17. Ver también Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley No. 227/2002: Del Patrimonio Estatal.—La Habana, 2002.

¹²⁹Código Civil Cubano.--Artículo 139.

El principal objetivo de los procesos concursales es el cobro de los créditos por parte de los acreedores titulares de los mismos. Aunque la tendencia moderna y la que debiera aplicarse en Cuba es el establecimiento de procesos tendentes a la conservación de la empresa más que a la liquidación. No obstante, esta última opción siempre debe existir como recurso, en caso de no poder obtener, con la suspensión de los pagos, el monto de la deuda debida.

La liquidación de una empresa viene acompañada del embargo de los bienes, tanto financieros como materiales, que la entidad tenga en propiedad. La generalidad de los mismos constituirá la masa deudora, y la realización de los materiales mediante su venta en subasta pública, contribuirá también al pago de las obligaciones del insolvente.

La sustentación del sistema empresarial cubano, sobre la base de la propiedad estatal socialista, constituye el principal problema que debe enfrentar el legislador a la hora de regular la insolvencia. Erigiéndose también como el principal freno a los intentos de disciplinar este particular en Cuba.

La situación en Cuba resulta compleja pues el Estado controla el 90% de la actividad económica, basado fundamentalmente en la propiedad estatal socialista como sustento de esta labor.¹³⁰ El problema fundamental radica en la inembargabilidad de este tipo de propiedad.¹³¹ Particular que tiene su traducción adjetiva en la Ley de Procedimiento Civil Administrativo, Laboral y Económico. Este cuerpo legal establece en su artículo 463 que podrán ser objeto de embargo, medida cautelar o asegurativa, toda clase de bienes y derechos, exceptuando entre otros, los bienes del patrimonio estatal administrados directamente por el Estado y

¹³⁰Cuba actualiza modelo económico socialista. Tomado De: http://spanish.news.cn/especiales/2010-11/24/c_13619617.htm, 15 de marzo del 2011.

¹³¹Código Civil Cubano.--Artículo 138.3

los administrados por empresas y entidades estatales, con excepción de los recursos financieros de éstas y los que así se autoricen en la legislación especial.¹³²

El artículo anterior queda así establecido luego de las modificaciones introducidas por el Decreto-Ley 241 a este cuerpo legal. Con esta normativa del Consejo de Estado, se establece una excepción a un principio que hasta su promulgación resultaba inviolable en la práctica jurídica cubana: la inembargabilidad de la propiedad estatal. Aunque limitada fundamentalmente a los recursos financieros de la entidad, la embargabilidad de la propiedad estatal socialista, a la luz de lo planteado, es un hecho irrefutable.

Siguiendo la lógica impuesta por el Decreto-Ley 241, que vino a dinamizar y modernizar la práctica judicial cubana, la propiedad estatal debe tratarse de manera diferente, para dejar las puertas abiertas al establecimiento de procesos concursales en la práctica jurídica del país. Pudiera parecer una contradicción la modificación introducida por el Decreto-Ley 241 en cuanto a la embargabilidad de los recursos financieros de las entidades estatales, si se parte de la declaración de inembargabilidad absoluta de estos establecida en el Código Civil.

La contradicción es inexistente pues el propio Código Civil, en el precitado artículo 138, deja la puerta abierta a la posibilidad de embargar los bienes que se encuentran bajo este título. El inciso 3 de este artículo, además de declararlos inembargables, establece que este principio se cumplirá a menos que la ley establezca otra cosa en sentido contrario.¹³³ Es esa la postura asumida por el Decreto-Ley 241 al modificar lo estipulado hasta el año 2006 en la entonces Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

¹³²Ley de Procedimiento Civil Administrativo Laboral y Económico.--Artículo 463. Especial referencia pudiera hacerse a lo estipulado en el artículo 44.2 del Código Civil vigente donde se refuerza la idea de que la empresa estatal sólo responde de sus obligaciones con sus recursos financieros, práctica que cambia luego de la implementación del Decreto-Ley 241 modificativo de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

¹³³Código Civil Cubano.--Artículo 138.3.

Resulta indispensable esta conclusión a la hora de enfrentar la regulación de la insolvencia en el país. Si ya el paso está dado y se anuncian liquidaciones de empresas irrentables,¹³⁴ no existe mejor manera de llevar adelante este asunto que mediante un proceso estrictamente regulado y que cuente con la garantía de la participación judicial. De esta manera se mejoraría la salud económica cubana y se reforzaría el principio procesal de tutela judicial efectiva, menoscabado en gran medida en la práctica judicial actual, sobre todo en sede económica.¹³⁵

La embargabilidad de la propiedad estatal no puede ser absoluta, pues sería ir por encima de los principios del sistema económico social cubano. Empero, puede determinarse en el cuerpo normativo regulador de la insolvencia cuáles serían los bienes estatales que serían susceptibles de embargo. Como otra variante pudiera resultar beneficioso, hacer la distinción inexistente en el ordenamiento civil cubano, entre bienes de dominio público y bienes patrimoniales del Estado.¹³⁶ Agrupando

¹³⁴La utilización del vocablo “irrentables” en todos los medios oficiales para referirse a las empresas que no pueden garantizar los pagos adeudados y que muestran sostenidos desbalances financieros en la práctica económica cubana, constituye otra muestra de la poca aceptación que tiene la posibilidad de considerar la regulación de la insolvencia e incluir a las empresas estatales en la misma.

¹³⁵El derecho a la tutela judicial efectiva puede definirse como aquel que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Se le concibe como un derecho de prestación, por cuanto a través de él se pueden obtener del Estado beneficios, bien porque impone la actuación de la jurisdicción en el caso concreto, bien porque exige que el Estado “[...] cree los instrumentos para que el derecho pueda ser ejercido y la justicia prestada”, de modo que serán de responsabilidad de aquél los defectos y anormalidades en las prestaciones que se le exigen. González Pérez, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional.—Madrid: Editorial Civitas, 2001.—p. 33. Para una mejor comprensión de cómo se comporta este principio en la práctica jurídica cubana remitirse a los Anexos.

¹³⁶Doctrinalmente se establecen dos corrientes al referirse a los bienes del Estado, una que aborda el tema clasificándolos en “bienes de dominio público” y “bienes patrimoniales”; y otra que los trata como “bienes públicos del Estado” y “bienes privados del Estado”. En la primera clasificación se trata de los bienes que son de naturaleza pública y la segunda denominación se refiere a bienes de naturaleza pública, cuyo uso y aprovechamiento es privativo del Estado. Rojina Villegas, Rafael. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario.—Buenos Aires: Ediciones Desalma, 1993.—p. 857.

El Estado posee bienes que rigurosamente hablando son “sociales” antes que “estatales” por cuanto están destinados al disfrute de toda la comunidad y son utilizables por sus componentes sin discriminación. Por regla general la utilización de estos bienes por los particulares es gratuita y son imprescriptibles e inalienables. Dentro de esta clasificación pudieran incluir todos aquellos bienes que el legislador entienda no deben ser transmitidos ni embargados.

dentro de la primera categoría todos los bienes que serán inembargables de manera absoluta. En la segunda categoría pudieran incluirse el resto de los bienes que, si bien son utilizados por las empresas estatales, no resultan indispensables para lograr el bienestar colectivo y garantizar el dominio popular, representado por el Estado, de las riquezas más importantes que posee hoy el país.

La Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico en su artículo 803 establece la posibilidad de embargar instrumentos o medios de trabajo de una sociedad mercantil, o vehículos destinados a la actividad empresarial de la misma.¹³⁷ El extender esta posibilidad a la empresa estatal, sería una garantía más para los acreedores de sujetos insolventes. Las empresas que mantienen una sostenida incapacidad de pagos, sin resultar suficiente el embargo de la cuenta bancaria, conservan muchas veces en su poder, medios de este tipo suficientes para solventar los créditos que detentan contra ella sus acreedores.

Una posible normativa futura debe tener en cuenta los bienes susceptibles de embargo, la manera de efectuarse la subasta pública de los mismos, así como las personas o sujetos facultados para participar en esta y que pueden ser posibles compradores. Elementos tendentes a garantizar la seguridad del proceso y el posible control del tracto de los bienes propiedad estatal, preocupaciones más acuciantes a la hora de enfrentar este proceso en el país.

La embargabilidad de determinados bienes de propiedad estatal, constituye una necesidad y una posibilidad capaz de dinamizar y mejorar el sistema crediticio cubano.

El Estado posee además otros bienes que pueden satisfacer necesidades individuales o colectivas pero que no afectan al uso de todos los habitantes, sino al de determinadas personas vinculadas a ellos por su adquisición, locación, administración, concesión u otra forma de contratación, que son generalmente enajenables y prescriptibles. En el caso de Cuba pudieran circunscribirse exclusivamente a bienes muebles, que el legislador pudiera determinar con un estudio profundo y permitir su embargo como vía para obtener la realización de uno o varios créditos.

¹³⁷Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.--Artículo 803.

Según el Banco Mundial, un sistema estandarizado de crédito debe estar sustentado por mecanismos que suministren métodos eficientes, transparentes y confiables para la recuperación de la deuda, incluyendo el embargo y la venta de bienes muebles e inmuebles, y la venta o cobro de bienes intangibles, como las deudas de terceros hacia el deudor.¹³⁸ Quizás no sea conveniente en Cuba deshacerse de bienes inmuebles, pero si resultaría muy beneficiosa la posibilidad de embargar por los acreedores algunos bienes muebles para satisfacer sus créditos.

Por otra parte, una forma efectiva para ejecutar los créditos por deudas es crucial para un sistema crediticio en funcionamiento, especialmente para el crédito no garantizado. La capacidad de un acreedor para tomar posesión de un bien del deudor y venderlo para satisfacer la deuda, es el medio más simple y efectivo de asegurar el pronto pago. Resulta mucho más efectivo que amenazar con un proceso de insolvencia, este a menudo, exige un nivel de prueba y tiene una perspectiva de demora procesal y en última instancia, si se decide la liquidación, también necesita poder embargar para solventar los créditos constituyentes de la masa acreedora.

II.3.1: Situación actual del procedimiento de extinción de la empresa estatal.

Dada las características propias de la economía cubana y la estrecha relación existente entre el régimen de insolvencia de un país y las decisiones políticas que deben tomarse en correspondencia con lo regulado, las Empresas Estatales se excluyen de la aplicación de los procesos concursales regulados en el Código de Comercio, aún en el caso de una situación económica difícil que, en un momento determinado, puede considerarse una insolvencia patrimonial.¹³⁹ En tal caso la desaparición de las Empresas Estatales se tramita mediante una solicitud de

¹³⁸Banco Mundial. Principios para Sistemas Efectivos de Insolvencia y de Derechos de los Acreedores. Tomado de <http://www.bancomundial.com>, 23 de marzo del 2011.

¹³⁹El Decreto-Ley No. 24 del 15 de mayo de 1979 en su artículo 1 declara inaplicables al sistema de Gestión de la Economía Nacional y por consiguiente a la empresa estatal socialista el Código Civil y Código de Comercio y demás legislación complementaria de los mismos, formalmente vigentes.

Extinción. Actualmente esta consiste en la autorización previa con la que desaparece una entidad económica e incluye también a la Unidad Básica integrada a la Unión.¹⁴⁰

Las normas y procedimientos para la presentación de propuestas de Extinción inicialmente estaban contenidas en la Resolución No. 103 del 13 de marzo del 1997, la cual fue derogada por la Resolución 100/2000.¹⁴¹

Los requisitos para la presentación de la propuesta de extinción tal y como es aplicada en la actualidad son:

- “Presentación de la propuesta al Ministerio de Economía y Planificación, por los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado o los Presidentes de los Órganos de Administración Provinciales del Poder Popular y los representantes o Jefes de los demás órganos y organismos del Estado y en el caso de los Órganos Superiores del Poder Popular, por los Secretarios o Designados”.

Que el punto de partida de la propuesta de Extinción sea únicamente las autoridades mencionadas, excluyendo el criterio o interés de los acreedores detentores de los créditos en contra de la entidad a desaparecer, constituye una de las limitaciones fundamentales de la Resolución. Aparentemente,¹⁴² la misma no está destinada a regular únicamente la desaparición de las empresas estatales insolventes. Para extinguir, las autoridades mencionadas pueden considerar cualquier causal. La

¹⁴⁰Normas sobre la Unión y la Empresa Estatales.--Artículo 8: La unidad básica (fábrica, brigada integral o permanente de la agricultura, brigada de construcción, base de transporte, base pesquera y otras) forma parte de la organización de la unión o empresa y opera en cálculo económico interno con relación a la entidad económica a la que se subordina; se caracteriza por su acentuado carácter técnico-productivo y de utilización y control de los recursos puestos a su disposición para el desarrollo del proceso de producción y de servicios.

¹⁴¹Cuba. Ministerio de Economía y Planificación. Resolución 100/2000: Normas y Procedimiento para la presentación de Propuestas de creación, fusión, traspaso, extinción de Empresas, Uniones de Empresas y cualquier otro tipo de organización económica o Unidad Presupuestada, así como la integración o reorganización de Uniones de Empresas, grupo o asociación y otras entidades económicas que el cambio de objeto implique o no cambio de actividad económica, el cambio de denominación y el cambio de domicilio legal.—La Habana, 2000.

¹⁴²Vid. Infra.

regulación futura debe estimar como único ente facultado para conocer de este tipo de procesos a las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares.

- “Se enviarán seis copias de la propuesta, para circular al Ministerio de Economía y Planificación a los Ministerios de Finanzas y Precios, de Trabajo y Seguridad Social, de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y otros organismos según corresponda”.

Aunque amparado en el Decreto-Ley No. 24/1979 las normativas del Código Civil no pueden aplicarse a la empresa estatal socialista, resulta ilustrativo que el problema con la extinción de las personas jurídicas en el derecho cubano comienza desde el propio Código. Este cuerpo legal no recoge las causales de disolución de la persona jurídica que pudieran enfrentarse. La máxima normativa civil cubana solo establece que las causales de disolución de las personas jurídicas estarán establecidas en sus estatutos.¹⁴³

Esta situación se complejiza, pues la Ley cubana no establece causal específica de disolución de la empresa estatal. Simplemente se circunscribe a establecer el procedimiento a seguir en el caso que sea necesario extinguir uno de estos sujetos. No establece expresamente causales a utilizar de manera supletoria en caso de no estar recogidas en los estatutos de las entidades que enfrenten la necesidad de disolución.

La información que debe contener la propuesta de Extinción es:

- “Explicar de forma concreta los antecedentes, necesidad y objetivos de la propuesta.

¹⁴³Código Civil Cubano.--Artículo 40.1: La constitución, régimen y disolución de las personas jurídicas se establecen y regulan en la ley, sus estatutos y reglamentos.

- Relacionar los nombres oficiales, integración o subordinación actual, Código y Domicilio de las Entidades involucradas en la propuesta, de conformidad con el Registro Estatal de Empresas y Unidades Presupuestadas.
- Demostrar de forma cuantitativa, cualitativa y comparativa, las ventajas económicas que sustentan la propuesta que deberá ser acompañada de información económica. Adicionalmente el Ministerio de Economía y Planificación puede solicitar otras informaciones económicas que ayuden a la mejor comprensión de los objetivos de la propuesta, a demostrar la factibilidad, la eficiencia económica y la rentabilidad de las entidades que se crean, fusionan o reorganizan”.

Es esta una de las características fundamentales del procedimiento de Extinción, que lo hacen un medio atípico y alejado de los intereses perseguidos con la regulación de un proceso sobre la insolvencia. La Resolución 100/2000 pretende englobar en un único procedimiento las diferentes causales de extinción de las empresas, que deben incluirse en sus estatutos. Sin embargo, esta disolución de las empresas, mediante cualquiera de las variantes antes enunciadas, tiene que tener una justificación económica. Ello conduce a afirmar que el objetivo fundamental de este procedimiento es la eliminación de empresas de demostrada irrentabilidad y que, lejos de favorecer el desarrollo del país, obstruyan el desenvolvimiento del mismo.

Empero, el establecimiento de este tipo de proceder atenta contra el interés colectivo de la masa acreedora de la empresa. Así como, imposibilita la búsqueda de soluciones alternativas y eliminación de las posibles causas que provoquen el estado ineficiente o insolvente de las empresas estatales.

- “Presentar en toda propuesta información sobre fuerza de trabajo que contenga la plantilla total de las entidades involucradas en la propuesta y de ella la correspondiente al cuerpo de dirección, repercusiones en el empleo. Si la propuesta implica la creación de nuevos puestos de trabajo, deben exponerse las fuentes de procedencia para cubrir los nuevos empleos, trabajadores que pueden crear sobrantes, propuesta sobre el destino de los sobrantes y las

coordinaciones que se han establecido con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la reubicación del personal sobrante”.

Resulta este particular uno de los más importantes a tener en cuenta en la situación cubana actual. El llamado proceso de “disponibilidad”, enfrentado por el país, establece un nuevo orden en relación con las plantillas laborales como una manera de aumentar la eficiencia de las empresas. El objetivo es reducir al mínimo indispensable la cantidad de fuerza de trabajo necesaria para hacer funcionar satisfactoriamente el aparato productivo. Sin dudas, el factor laboral a la hora de regular un proceso de insolvencia, debe tomarse en cuenta, pues constituye el principal efecto social que tendrá el mismo. Las condiciones actuales en Cuba destraban este óbice. El mismo continúa siendo motivo de preocupación, pero a la luz de las nuevas normativas en materia laboral,¹⁴⁴ la regulación de un proceso de insolvencia contribuiría, en gran medida, al desarrollo del procedimiento de disponibilidad enfrentado por la mayoría de las esferas del país, por esa razón tendrá que ser uno de los elementos indispensables en la regulación de la insolvencia.

- “Si algún cambio organizativo origina la necesidad o conveniencia de modificar nombres u objetos empresariales deben explicarse las causas y proponerse los cambios de acuerdo a lo establecido en estas normas para los casos de cambio de objeto y de nombre.
- Cualquier modificación que implique a una Entidad de Investigación Científico Técnico, una de Investigación, Producción y Servicios Científico Técnico debe contar con el dictamen favorable del CITMA.
- Fecha a partir de la cual debe surtir efectos la Resolución que siempre debe ser un mes comienzo de trimestre.

¹⁴⁴Cuba. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Resolución 35/2010: Reglamento para el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores disponibles e interruptos.—La Habana, Gaceta Oficial No. 12 Extraordinaria Especial del 8 de octubre del 2010.

- El estado financiero del último cierre de aquellas entidades que asumen las deudas y obligaciones de las que se extinguen”.

No existe una solución más perjudicial que la mencionada en el apartado anterior. Los daños tienen doble repercusión, en primer lugar para las empresas que asumen las obligaciones dejadas por la extinta, y en segundo lugar para la masa de acreedores. Estos últimos, aún mediando un título¹⁴⁵ garante de la transmisión de los créditos hacia los que asumen las deudas primitivas, se encuentran en un nuevo estado de espera. El mismo pudiera traducirse efectivamente en la dilación de la cadena de impagos, pues pueden insertarse en una nueva lista de acreedores donde no media la prelación de créditos a la hora del cobro, sino el axioma legal de primero en tiempo, primero en Derecho.

- “Plantear el efecto económico en las Entidades que asumen los medios, recursos y obligaciones”.

El traspaso a título universal del patrimonio de la empresa extinta a la que asume todas las obligaciones, no trae en la mayoría de los casos beneficios significativos, todo lo contrario. El tener que asumir las obligaciones, de empresas ineficientes o poco confiables económicamente, no constituye estímulo para los sujetos económicos. El lastre dejado por estos y el constante asedio al que estará sometido el ente asuntor, por parte de los acreedores del extinto, resulta ser un obstáculo en los planes y esfuerzos de las empresas que enfrentan esa nueva situación.

Más que en el traspaso de las obligaciones y de los bienes de la empresa debiera pensarse en la regulación de un proceso que ofrezca la suspensión de los pagos por un tiempo determinado. Estableciendo además que luego de transcurrido el mismo sin lograrse el cobro de los créditos se pueda recurrir a la liquidación definitiva de los

¹⁴⁵Cabría preguntarse si el Acta de Conformidad a que se refiere el procedimiento recogido en la Resolución 100/2000, constituye título suficiente como para solicitar con todas las herramientas que brinda el derecho y los términos que el mismo establece los créditos adeudados a todos y cada uno de los acreedores.

sujetos y el pago de las deudas con la realización de los bienes materiales de la empresa.

- “Explicarse el destino de todos sus medios y trabajadores, así como los adeudos y obligaciones. Debe adjuntarse un Acta de Conformidad del que asume las obligaciones”.

Si en el futuro se creara un proceso regulador de la insolvencia, el procedimiento de Extinción de las Empresas Estatales, que tantas desventajas acarrea, sería innecesario. Se requeriría exclusivamente el establecimiento de soluciones alternativas para los conflictos, entre las que destacan los Acuerdos Colectivos Informales o *workouts*, y la vía judicial.

Los Acuerdos Empresariales Colectivos deben ser favorecidos por un entorno que aliente a los participantes a restablecer la viabilidad financiera de la empresa. Los acuerdos informales deben erigirse como vías alternativas a la solución judicial, y deben negociarse alejados o con independencia del imperio de la ley.

Consecuentemente, el entorno propicio debe incluir leyes y procedimientos claros que exijan la exposición o el acceso a información financiera oportuna y precisa acerca de la empresa en dificultades; promuevan el préstamo, la inversión o la recapitalización de las empresas viables en dificultades; permitan una amplia gama de formas de reestructuración, tales como: quitas, esperas, reestructuraciones y capitalización de la deuda; y proporcionen un tratamiento impositivo favorable o neutral para las reestructuraciones.¹⁴⁶

El sector financiero del país (probablemente con la ayuda del Banco Central o del Ministerio de Economía y Planificación) debe promover el acuerdo informal extrajudicial para enfrentar los casos de dificultad financiera empresarial en la que los bancos y otras instituciones financieras desempeñen un rol significativo. Un procedimiento informal cuenta con mayores probabilidades de respaldo cuando hay remedios crediticios y legislación concursal adecuada.

¹⁴⁶Banco Mundial. Ob. Cit.

Esta legislación concursal debe establecer como solución para la insolvencia el agotamiento de la vía judicial. Debe atribuir a las Salas de lo Económico competencia, no solamente para atender la ejecución individual de los créditos, sino también aquella ejecución colectiva mediante la cual se brinde protección a los acreedores. El establecimiento de procesos concursales, resultaría un incentivo para las entidades deudoras y los acreedores que continuamente se ven afectados con el incumplimiento de las obligaciones debido a la situación de insolvencia del deudor. La insolvencia en Cuba puede estar condicionada por diversas causas. Por ejemplo:

- ✓ Las obligaciones financieras no siempre son satisfechas, dada las características propias de la economía cubana. Lo buscado por el modelo económico del país, en última instancia, es la materialización de los fines estratégicos de la política. Se provoca así la imposibilidad de suspender las entregas de determinados productos, aún cuando los compradores no paguen.

- ✓ Generalización de la situación de incumplimientos en la realización de los cobros y en las obligaciones de pagos. La misma se atribuye, en muchas ocasiones, a la necesidad u obligatoriedad de distribuir y de hacer llegar productos de primera necesidad para los consumidores (fundamentalmente alimenticios), e insumos para la industria y otros sectores económicos, aún cuando las entidades receptoras no paguen oportunamente, argumentando la imposibilidad de interrumpir la entrega de los mismos por las serias afectaciones ocasionadas por ese hecho.

Con esta justificación se pretende un conformismo o indolencia ante tal situación. La ausencia de acciones y gestiones a los niveles correspondientes para buscar soluciones adecuadas contribuye, notablemente, a su permanencia en la práctica económica cubana. Esta situación queda al margen de las relaciones contractuales y al arbitrio de las propias entidades suministradoras, agudizándose el problema cuando las empresas pertenecen al mismo ministerio.

- ✓ Morosidad de los deudores en el cumplimiento de las obligaciones, ya sea por falta de fondos debido a su negligencia en el cobro de los créditos, así como irresponsabilidad y costumbre de no pagar a tiempo.

✓ Falta de fondos por causa del incumplimiento de la obligación de pagos de otras personas jurídicas, así como falta de diligencia en el cobro de los créditos en el término establecido.

✓ El Estado asume en algunos casos la falta de dinero de las empresas, por ello evaden toda responsabilidad y hacen que el resultado de su ineficiencia recaiga sobre el presupuesto del Estado.

✓ Debido a la inexistencia de una legislación reguladora de la insolvencia, muchas sociedades se disuelven y liquidan alegando cualquier otro motivo, cuando en realidad lo afrontado es una crisis patrimonial en la que resultarán afectados terceros. Incluso, puede el empresario saber que se encuentra en un franco estado de quiebra y no tiene a su alcance la posibilidad de optar por este procedimiento, comúnmente establecido y regulado en el resto de las legislaciones del mundo.

✓ Al no cobrar las empresas, muchas no pueden cumplir sus compromisos económicos con el Presupuesto, reduciendo de esta forma los ingresos del mismo y contribuyendo a incrementar el déficit presupuestario, que en el caso de Cuba es monetizado en un 100% por el Banco Nacional.¹⁴⁷

¹⁴⁷El concepto de déficit fiscal o déficit presupuestario describe la situación en la cual los gastos realizados por el Estado u otras entidades públicas en un determinado período, normalmente un año, superan a sus ingresos. Cuando se habla de déficit público se está haciendo referencia al déficit del conjunto de las administraciones públicas de un país. Se habla de déficit fiscal en una economía cerrada en situaciones en las que el gobierno no tiene acceso al endeudamiento directo con el público, ni dentro ni fuera del país, y que sus reservas internacionales se han agotado. Por lo tanto, la única opción que le queda es endeudarse con el banco central.

“En los años del 2003 al 2007 se refleja cierta tendencia a la reducción del déficit fiscal en los niveles permisibles; sin embargo el presupuesto del año 2008 fue sometido durante ese mismo año a una fuerte tensión ocasionada, por los gastos extraordinarios derivados de las pérdidas ocasionadas por los huracanes, y también para restablecer después del paso de ciclones los servicios de salud y educación, y por el aumento de la pensión mínima; en el 2008 el déficit del presupuesto alcanza el 6.7% del PIB, lo que obliga a intensificar la captación de ingresos y la disminución de gastos para reducir este déficit”. Méndez Delgado, Elier Jesús y Lloret Feijóo, María del Carmen. Elementos para la Planificación en Cuba. Tomado De: <http://www.eumed.net/libros/2009a/507/Comportamiento%20de%20la%20inflacion%20el%20empleo%20el%20deficit%20presupuestario.htm>, 15 de marzo del 2011.

II.4: La insolvencia en la inversión extranjera.

Las empresas constituidas en Cuba aprovechando los postulados de la Ley 77/95, son empresas que rigen su actuar por las exigencias de la economía de mercado. Su forma de conducirse en Cuba, con independencia de las características del sistema económico y las obligaciones que han de cumplir según lo establecido en el cuerpo legal precitado, no estará separada de las realidades vividas por los empresarios extranjeros que aportan el capital para su conformación.

Característico del sistema capitalista son las crisis cíclicas que influyen negativamente en la economía y de las que en ocasiones no escapan ni los más grandes productores mundiales.¹⁴⁸ Por tanto, tampoco es alocado creer que los inversores extranjeros no pasarán por una etapa de contingencia, dejando acreedores nacionales en una posición desventajosa.

En estos casos la ausencia de un proceso para la consecución de los estados de suspensión de pagos y quiebra, además de ser considerado una falta de garantía por algunos inversores,¹⁴⁹ pudiera ser una desventaja para la parte cubana. La misma al no contar con estos procesos para ver satisfechos sus créditos, tendrá que apelar a lo establecido en la Ley de la Inversión Extranjera, cuyo articulado resulta insuficiente.

¹⁴⁸El primero de junio del 2009, la centenaria firma automovilística *General Motors* se declaró en quiebra. La empresa, gran transnacional norteamericana, dejó de formar parte del selecto índice *Dow Jones* de Industriales al que pertenecen las 30 compañías norteamericanas más importantes, tras 83 años como uno de sus integrantes más representativos.

¹⁴⁹En un estudio económico que realiza periódicamente la Oficina Comercial de la Embajada Española en Cuba, sobre las características económicas del país, para ilustrar a los futuros inversores ibéricos, destaca como una dificultad la inexistencia de figuras como la quiebra o la suspensión de pagos además de que los activos fijos de las empresas son inembargables, debido a que son de propiedad estatal, al otorgarle dicho carácter el Código Civil vigente. Martínez Gavira, Luis Emilio. Estudio de Mercado. Cuba 2005: Realizado bajo la supervisión de la Oficina Comercial de la Embajada Española en la Habana.—La Habana: [s.n], 2005.--p. 1. Debe tenerse en cuenta que hasta principios de la primera década del siglo XXI España constituía el principal socio comercial cubano y que en el 2009 se ubicó en el número 3 con un intercambio ascendente a 753 millones de dólares, que representan el 8,5 % del intercambio comercial cubano en materia de importaciones. Oficina Nacional de Estadísticas. Anuario Estadístico 2010.

La apertura económica que tuvo lugar en Cuba a la inversión extranjera para el aprovechamiento de los recursos materiales, y la mano de obra calificada existente, así como el acceso a las nuevas tecnologías y al comercio internacional, propician el obligado sustento legal a las mismas. El basamento jurídico de estas cuestiones comienza tímidamente con el Decreto-Ley 50 de 1982, que establece, entre otras, como regla general que el capital extranjero no puede exceder el 49% de participación. Si bien esto no constituyó un incentivo para grandes inversiones extranjeras fue el inicio de la apertura a la recepción de capitales foráneos de modo tal que hasta Diciembre de 1990 solo se habían constituido 20 asociaciones económicas con capital extranjero. El aumento radical de la inversión extranjera se produjo con la Reforma Constitucional aprobada en 1992 y posteriormente con la Ley 77/95 que ofrece mejores garantías a los inversionistas extranjeros para su participación en la economía.¹⁵⁰

Esta Ley no hace referencia a ninguna variante de los procesos concursales pese a que se desenvuelve en el caso de las empresas privadas de interés público y no de las empresas estatales. El precepto que se pudiera considerar más cercano a la institución objeto de análisis es el artículo 45 inciso 1. El apartado obliga a las empresas y empresarios a la creación de una reserva para cubrir las contingencias producidas en sus operaciones.

El empleo de esta fórmula no constituye ni por aproximación un intento de tratamiento de la insolvencia, consiste exclusivamente en un intento de paliar en la mayor medida posible las pérdidas enfrentadas por las sociedades conformadas. Este tratamiento resulta insuficiente y es considerado por algunos autores, poco recomendable.¹⁵¹

¹⁵⁰Góngora García, Yamisell. La Insolvencia Patrimonial en la Jurisdicción Económica Cubana: necesidad y reto de nuevos tiempos.--Tesis presentada en opción al título de Diplomada en Administración de Justicia, Tribunal Provincial Popular de La Habana, 2008.--p. 4.

¹⁵¹La reserva legal consiste en una cuenta que figura en el pasivo y que se asienta, según la práctica comercial, inmediatamente debajo del capital social. No existe ninguna regla respecto al empleo de esta reserva (la Ley 77/95 tampoco establece ninguna), la cual se invierte en cualquiera de los rubros del activo. Se observa por lo tanto, cuán ilusoria es la concepción legislativa de la reserva. En ciertos proyectos de reforma se ha preconizado el empleo obligatorio de la reserva legal en ciertos valores,

Además no puede considerarse como una herramienta para ser utilizada como solución a los casos de insolvencia pues, la reserva legal establecida por la Ley de Inversión Extranjera cubana, es utilizada por algunos ordenamientos jurídicos mercantiles extranjeros donde también coexisten procesos especiales para enfrentar este tipo de situaciones desde hace muchos años. Constituye la reserva legal simplemente un paliativo a la influencia de las pérdidas en el capital social.

La insolvencia patrimonial deviene fenómeno propio del mercado y las relaciones provocadas por este. Sin embargo, su correcta regulación contrarresta y llega a eliminar sus efectos trascurrido el tiempo. En Cuba, este término se encuentra rodeado de un aura de prejuicios, determinada por una tradición de silencio más que humano, normativo, consecuencia de un momento histórico de olvido del Derecho Mercantil y muchas de sus instituciones así como su aplicación práctica.

Empero, ha pasado más de una década, desde la reinserción cubana en la economía mundial, signada por las leyes del mercado y del reconocimiento y actuación en el escenario cubano de estos sujetos cuya esencia es puramente mercantil. Más no se experimentan aún la implementación de mecanismos que permitan atemperar coherentemente el contexto cubano a estas situaciones.

Las relaciones internacionales en ocasión de actos del comercio en Cuba son hoy considerables y por tanto llegan sus efectos, tanto positivos como negativos. La insolvencia es uno de los efectos que no resulta ajeno a la realidad cubana. Aún cuando a tenor de la legislación vigente no sea posible aplicar las diversas figuras reguladoras de ésta, el desbalance económico de algunos sujetos económicos responde a supuestos de hecho cotidianos.

El fenómeno se muestra improcedente en la misma medida en que, al amparo de lo preceptuado, no es posible tan siquiera reconocer efectivamente fallos concursales de carácter internacional, por carecer de las vías para su materialización. Tampoco

especialmente en rentas del Estado. Esta especie de inmovilización del activo social no es, sin embargo, muy recomendable. Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial.—Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1954.—p. 506.—V2.

se poseen los medios para declarar en estado insolvente a los distintos sujetos mercantiles, aún cuando la situación sea demostrada.¹⁵²

De ahí que el problema tenga fundamentalmente trascendencia procesal, a pesar de la necesidad de perfeccionar y modernizar el sistema sustantivo, soporte de los procesos concursales, pues existen deficiencias, en algunos casos notorias, como pudiera ser la Ley 77/95 y el arcaísmo de las normas del Código de Comercio.

II.4.1: Intentos de regular la extinción en la inversión extranjera.

El Decreto-Ley 241/06 modificativo de la LPCAL, incorporó a este cuerpo legal el Procedimiento Económico como vía para la solución de los conflictos suscitados en esta materia. Además, modificó algunos artículos de la propia ley atemperando la misma a los nuevos aires de la doctrina contemporánea y la realidad cubana.

Entre los artículos modificados por el Decreto-Ley 241 se encuentra el 223 de la LPCAL. Establece los asuntos competentes a los tribunales y que serán substanciados en proceso ordinario.¹⁵³

Dejando un espacio legal en el apartado 3 por donde pudieran incluirse, y de hecho se incluyen, los casos de disolución de algunas personas jurídicas que operan en el tráfico mercantil cubano como lo son las sociedades anónimas.

Resulta interesante resaltar que las causales de disolución de las sociedades anónimas están recogidas en el Código de Comercio vigente, estableciendo como

¹⁵²Góngora García, Yamisell. Ob. Cit.--p. 6.

¹⁵³Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 241/06.—La Habana, 2006.--Artículo 2. Modifica entre otros el artículo 223 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.

Artículo 223. Se tramitarán en proceso ordinario:

1. las demandas de contenido económico en que la cuantía de lo reclamado o el valor de los bienes sobre los que se litigue exceda de diez mil pesos o sea inestimable o indeterminable;
2. las demandas sobre el estado civil de las personas y las que se susciten por la aplicación del Código de Familia, con excepción de los casos contemplados en los apartados 2), 3) y 4) del artículo 358 de esta Ley;
3. las demandas para la decisión de las cuales la ley no establezca otro procedimiento.

tales tres, dentro de las que destaca la quiebra de la sociedad.¹⁵⁴ Sin embargo, la Ley 77/95 establece que las causales de disolución, a pesar de la aplicabilidad de las normativas del Código de Comercio a las empresas mixtas, se establecerán en sus estatutos.¹⁵⁵ Se instituye, de esta forma, cierta dicotomía entre ambos cuerpos legales, o en el mejor de los casos la supletoriedad de una norma de mayor jerarquía, como es el caso del Código de Comercio, con respecto a los estatutos de las Empresas Mixtas, en caso de omisión de los mismos en este sentido.

Después de la promulgación del Decreto-Ley 241 se pueden disolver las compañías mercantiles por otras causales que no sean las reconocidas en el Código de Comercio. Baste el establecimiento en sus estatutos para considerarse como tal por una autoridad judicial. La misma participaría activamente en la disolución ante discrepancias entre los socios, sobre la procedencia y la manera de la disolución.

En ausencia del acuerdo de disolución por parte de los socios, se establece la posibilidad de que la declaración de disolución sea realizada por el Juez competente. Declaración obligatoria, cuando la causa radica en la imposibilidad de formar una voluntad social (como cuando se paralizan los órganos sociales). En estos casos, cualquier interesado está legitimado para solicitarla.¹⁵⁶

Este proceso resulta bien especial en la práctica judicial cubana, dada su complejidad y magnitud, lo cual resulta probado en el hecho de que en el año 2009, sólo se presentaron a la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana, dos demandas con esta pretensión.

¹⁵⁴Código de Comercio Cubano.--Artículo 221. Las Compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1era: El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad o la conclusión de la Empresa que constituya su objeto.

2da: La pérdida entera del capital.

3era: La quiebra de la Compañía.

¹⁵⁵Ley 77/95. Ley de Inversión Extranjera.--Artículo 13.3 segundo párrafo.

¹⁵⁶Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil.-- México D.F.: Editorial Porrúa S.A., 1996.-- p.199.

El proceso por el cual se tramita la disolución judicial de las sociedades mercantiles en Cuba, es el *proceso ordinario sobre disolución de empresa mixta*. Trámites regulados en la LPCALE, sobre todo en cuanto a lo estipulado al procedimiento económico.

Luego, las salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares serán las competentes para ventilar estos procesos y por tanto, para conocer de las demandas promovidas con motivo de modificación, incumplimiento, nulidad, ineficacia y extinción de contratos económicos.¹⁵⁷

Sin embargo, resulta insuficiente el tratamiento ofrecido por estos artículos, pues, si bien pudiera disolverse una sociedad mercantil, no puede utilizarse esta fórmula para liquidar una sociedad mercantil.¹⁵⁸ Solución, a todas luces necesaria, de implementarse procesos concursales que impliquen la quiebra de estas entidades.

II.5: Reflejo de la insolvencia en el proceder de los órganos de justicia cubanos en sede económica.

Las soluciones al estado de impagos involuntarios de sujetos económicos-mercantiles se derivan en el acontecer nacional de dos voluntades fundamentales, la de la Administración Pública y la de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta que aún cuando no se efectúen los pagos resulta imposible detener el mecanismo mercantil, el aparato gubernamental, en su conjunto, ha

¹⁵⁷Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.--Artículo 746.

¹⁵⁸En ese sentido, Uría al referirse a la disolución, ha precisado: "...el termino disolución es altamente equívoco. Digamos, ante todo, que la disolución no puede confundirse con la extinción. Una sociedad disuelta no es una sociedad extinguida. La disolución no es más que un presupuesto de la extinción. Por escasa actividad que haya tenido una sociedad, su desaparición implica toda una serie de operaciones, todo un proceso extintivo, que comienza precisamente por la disolución. Pero ésta, por si, ni pone fin a la sociedad, que continúa subsistiendo como contrato y como persona jurídica, ni paraliza su actividad. Con la disolución se abre en la vida de la sociedad un nuevo período (el llamado período de liquidación), en el que la anterior actividad social lucrativa dirigida a la obtención de ganancias se transforma en una mera actividad liquidatoria dirigida al cobro de los créditos, al pago de las deudas, a la fijación del haber social remanente y a la división de éste, en su caso, entre los socios". Uría, Rodrigo. Ob. Cit.--p. 204.

dictado, a lo largo de los últimos años, una serie de medidas que en principio van dirigidas al salvamento de las Empresas Estatales en situación de impago. El Estado mismo, en diversas ocasiones, se ha hecho responsable de estas deudas.

El Derecho Concursal se encuentra esencialmente vinculado a la Administración de Justicia, por ser todo supuesto de insolvencia, acorde a la más estricta teoría, de exclusivo conocimiento judicial. La realidad cubana se aleja formalmente de esta máxima por carecer de las vías precisas al efecto. Se utiliza el término formalmente, porque aún cuando sea evidente el vacío legal; una vez dictada sentencia, cualquiera que sea la naturaleza del proceso al que ésta puso fin, se inicia la fase de ejecución de la misma, y con ella saltan a la vista disímiles muestras de tratamiento somero a la insolvencia patrimonial.

El Artículo 499 de la LPCALE establece: “firme que sea la sentencia de remate o agotadas las diligencias de requerimiento del deudor, según amerite el asunto en cuestión, se hará pago inmediatamente a la parte con derecho a obtenerlo en el caso que lo embargado, con vistas a la satisfacción del crédito fuesen dinero o valores que lo representen, a menos que se presente una tercería de mejor derecho”.¹⁵⁹ Los demás artículos constitutivos de este Título III y por tanto de la Vía de Apremio, nada regulan sobre la posibilidad de que dispuesta la ejecución, resulte imposible su realización por insuficiencia de fondos en las cuentas bancarias del deudor.

Una solución práctica a este supuesto es la posibilidad de que el acreedor, a tenor de lo establecido en los Artículos del 799 al 810 de la LPCALE, con relación al embargo de bienes y demás medidas cautelares, y en dependencia de lo dispuesto en la ejecución de la Vía de Apremio; señale determinados bienes no financieros del deudor con los cuales satisfacer lo que le es adeudado. Sin embargo, no siempre estos bienes existen y en ocasiones resultan inembargables conforme a la legislación, por encontrarse dentro del patrimonio de entidades de carácter público.

¹⁵⁹Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico.--Artículo 499.

La Vía de Apremio, así como el Proceso Ejecutivo, no contemplan la posibilidad de establecer un proceso donde converjan varios acreedores que enfrenten la misma dificultad de no poder ver realizados sus créditos. La no consideración en estas normativas de la *par conditio creditorum* trae como consecuencia la imposibilidad del acreedor que solicite el pago de su crédito con menor celeridad. La asimilación en la LPCALE, o en un cuerpo normativo independiente, de un proceso que permita la declaración de un estado de insolvencia, y traiga aparejado el procedimiento para ejecutar y satisfacer los créditos de todos los acreedores, solucionaría muchos de los problemas que hoy se enfrentan.

II.5.1: La Instrucción 185 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Reconocimiento expreso de la necesidad de regular la insolvencia en el país.

La Instrucción No. 185 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular,¹⁶⁰ establece entre los fundamentos que justifican su implementación, las razones de daño a la actividad económica nacional y la ausencia de un marco regulador de la Insolvencia.

De igual forma de la interpretación de los POR CUANTO se deriva la presencia de una firme voluntad del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de cubrir los vacíos con respecto a la Insolvencia, sobre todo en su acepción temporal, solucionable con la Suspensión de Pagos.¹⁶¹ Aunque no del todo, la mentada institución, es regulada en principio en la Instrucción 185.

¹⁶⁰Cuba. Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Instrucción 185.-La Habana, 2007.

¹⁶¹Instrucción 185.--Cuarto y Séptimo POR CUANTO: “La expresada situación, ante la ausencia de un marco legal regulatorio de la *Insolvencia temporal*, ha dado lugar a reiteradas solicitudes de las entidades objeto de embargo y, en su caso, de los propios organismos superiores de éstas, interesando el levantamiento temporal o parcial de éste, al objeto de posibilitar la continuidad de las operaciones y la recuperación financiera de las mismas”.

“Hasta tanto se dicten las medidas concernientes a la insolvencia temporal de las entidades económicas, por los órganos u organismos a los que corresponda su regulación, se hace necesario instruir lo concerniente a la práctica jurisdiccional a fin de que, actuando con la mayor racionalidad y de estricta conformidad con nuestro ordenamiento procesal, las Salas de lo Económico de los Tribunales Provinciales Populares, puedan disponer las medidas conducentes a asegurar el cumplimiento más efectivo de sus resoluciones judiciales”.

En primer orden, la Instrucción 185, posibilita la solicitud por la parte ejecutada de la modificación de la medida cautelar impuesta, partiendo de la objetiva necesidad de maniobrar con un por ciento de su cuenta bancaria para poder operar e ir obteniendo ingresos, que en definitiva, solventarán los créditos. La modificación radica en el levantamiento del embargo hasta el 50% de los recursos comprendidos en la cuenta bancaria señalada, conservándose la ejecución del fallo para el por ciento restante.¹⁶²

El tribunal puede determinar una cuantía de embargo inferior al 50% de la cuenta atendiendo, aunque la normativa no lo explicita, al arbitrio del Juez que lleva el proceso. De auxilio al Juez, a este efecto, le son el parecer de la instancia superior u organismo al que se subordina la entidad deudora, y la conformidad de la agencia bancaria por la cual opera.

A partir de la Instrucción 185 BIS, se aprecia en la fase de ejecución de la Sentencia, un espacio de conocimiento, breve por su naturaleza, pero inmenso en cuestiones a regular.¹⁶³ De esta forma el Juez que conoce se encuentra ante medios, aunque de potencial valoración, insuficientes en la determinación del porcentaje a levantar. Atentan en este caso contra el Juez en el ejercicio de su función, la carencia de criterios de especialidad financiera y apreciación técnica-contable que contribuyan a una decisión completamente certera en correspondencia con la necesidad de operación comercial de cada una de las empresas solicitantes.

No corresponde a una norma con la jerarquía de las Instrucciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, la capacidad de establecer un proceso como la insolvencia. La posibilidad de suspender pagos, o liquidar sujetos económicos, debe emanar de la voluntad del legislador. Sin embargo, constituyen la Instrucción 185 y su continuadora la 185 BIS, intentos muy inteligentes de paliar las deficiencias del

¹⁶²Instrucción 185.--Disposición Segunda.

¹⁶³Cuba. Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Instrucción 185-BIS.—La Habana, 2007. En la Instrucción 185 se estipulaba que el Tribunal antes de modificar la medida cautelar, debía solicitar los criterios de una serie de entidades, y con la 185-BIS la parte interesada es la que tiene que aportar al Tribunal estos criterios que se convierten en el fundamento utilizado por el Tribunal para determinar el monto de la modificación.

proceso ejecutivo económico. Pero son intentos que no abarcan las soluciones pertinentes al tema de la insolvencia en el país. De ahí la necesidad imperiosa de partir de estos precedentes, para establecer un proceso especial regulador del asunto resuelto temporalmente con las Instrucciones mencionadas.

Otro de los problemas fundamentales que hoy se enfrenta al intentar regular la insolvencia, es el orden de satisfacción de las deudas contraídas por el sujeto que se encuentra en la situación jurídica de deber. El orden de prelación queda netamente a la apreciación bancaria, conforme a la lista de acreedores presentada por la agencia en cuestión, bajo la máxima de que el primero en tiempo será siempre el primero en Derecho. Esto aunque viable, no es ideal, según Góngora García, sobre todo si se retoma la teoría relacionada con la prelación de créditos y el orden a seguir en la liquidación de los mismos acorde a su naturaleza.¹⁶⁴

Sin embargo, la esencia de esta situación no se encuentra en la prelación de créditos, pues al final, difícilmente, se hallen créditos hipotecados o garantizados con otros tipos de prendas en las relaciones económicas cubanas. El atentado fundamental de esta situación se descubre en la posición desfavorable de los acreedores ubicados en lugares no privilegiados de la lista. Los mismos se enfrentan a la imposibilidad de cobro por tiempo indefinido, pues tendrán que esperar a que la empresa en dificultades, vaya solucionando aquellas y pagando paulatinamente a todos los acreedores precedentes, influyendo determinadamente el monto de los créditos ubicados en lugares previos.

Se incumple de esta manera uno de los principios fundamentales perseguidos por los procesos concursales, sin importar la variante: el enfrentamiento colectivo de los acreedores a la situación de insolvencia del deudor común. Es así que la Instrucción 185 no alcanza los requisitos necesarios para ser un cuerpo regulador de la insolvencia, y deja las puertas abiertas para la regulación de un verdadero proceso judicial que permita el enfrentamiento colectivo de los acreedores, para lograr el cobro solidario de los créditos.

¹⁶⁴Góngora García, Yamisell. Ob. Cit.--p. 20.

No obstante, se puede afirmar que constituyen los preceptos contenidos en la Instrucción 185 BIS, un ligero acercamiento a la Suspensión de Pagos. En este texto se instituye una *Espera* diferente de su definición original.¹⁶⁵ La *Espera* establecida en la mencionada Instrucción, carece de criterios de generalidad y temporalidad, al ser factible solo para una parte de los recursos embargados y no establecerse, como consecuencia de ello, límites en el tiempo para el pago de las deudas y el salvamento de la empresa.

Asimismo, la determinación del estado de insolvencia, no obedece a criterios especializados. En ocasiones, aunque pueda ser evidente la insolvencia por la presencia de cuentas faltas de fondos durante años, al someterse a un criterio técnico contable, no equivale esta situación a un juicio absoluto. Se requieren análisis profundos e interdisciplinarios para fallar la posibilidad de una Suspensión de Pagos. Análisis que sólo pueden llevarse a cabo con una profunda carga probatoria, típica de un proceso destinado exclusivamente a obtener esta declaración.

Otra de las limitaciones fundamentales de la Instrucción 185, es que, a pesar de estar indisolublemente ligada a un proceso judicial, el objetivo fundamental de la misma no es la insolvencia. La insolvencia en este cuerpo normativo no se ve como la imposibilidad de enfrentar las obligaciones del deudor insolvente, sino como un obstáculo para el cumplimiento de lo fallado en sentencia. Por tanto, se mantendrán al margen las obligaciones contraídas en virtud de títulos distintos.

II.6: Consideraciones finales del capítulo.

A pesar de la variación de los enfoques, los sistemas de insolvencia efectivos tienen propósitos y objetivos bien definidos. Por tanto partiendo de la necesidad de regular la insolvencia en Cuba, el proceso que se instituya en este sentido debe aspirar a:

- Integrarse con los más amplios sistemas legales y comerciales del país.

¹⁶⁵Debe tenerse en cuenta que la *Espera*, se comporta de manera general, como el tiempo que los acreedores le otorgan al deudor, durante el cual detendrán las exigencias de todos los pagos pendientes y de esta manera posibilitan, con el uso de todos los recursos financieros con que cuenta la entidad que la misma solucione su situación económica.

- Maximizar el valor del activo de la empresa y de la recuperación de los acreedores.
- Proveer, en primer lugar, a la reorganización de los sujetos económicos viables que enfrenten dificultades económicas, y a la liquidación eficiente de los inviables.
- Establecer un delicado equilibrio entre reorganización y liquidación, permitiendo la conversión sencilla de un proceso a otro. Partiendo del establecimiento de un proceso de Suspensión de Pagos que pueda derivar en la Quiebra.
- Proveer al trato igualitario de los acreedores situados de manera similar, incluyendo a los acreedores locales y extranjeros en tal situación.
- Reconocer los derechos existentes de los acreedores y respetar la prioridad de los créditos mediante un proceso predecible y establecido.

Cuando un sujeto económico no sea viable, el impulso central de la ley debe ser la liquidación rápida y eficiente, para maximizar la recuperación en beneficio de los acreedores y del país. Por otro lado, cuando el sujeto económico sea viable, pero enfrente dificultades económicas, manifestadas en la imposibilidad de asumir en tiempo las obligaciones que le corresponden, el impulso de la ley debe destinarse a su conservación.

El salvamento de un sujeto económico preserva los puestos de trabajo, proporciona a los acreedores una recuperación más importante basada en el mayor valor de los activos del sujeto rescatado. El salvamento de los sujetos económicos debe promoverse a través de procesos formales e informales. La reorganización debe posibilitar un acceso rápido y fácil al proceso, proteger a todos los sujetos involucrados, permitir la negociación de un Convenio, habilitar a que la mayoría de los acreedores, favorables al Convenio u otro curso de acción, obligue a todos los demás acreedores (con sujeción a apropiadas protecciones), y prever mecanismos de supervisión para asegurar la legalidad del proceso alternativo a la vía judicial.

La reestructuración del modelo económico cubano implica la toma de decisiones apartadas de lo hasta el momento estipulado. La insolvencia constituye uno de los asuntos a enfrentar en pos de lograr la eficiencia económica y el avance decisivo del país. El trabajo para lograr su regulación es profundo, pero habrá que enfrentarlo con la mayor seriedad y profesionalidad posible.

Conclusiones

1. A los procesos concursales se llega tras una lenta evolución como un progreso de la civilización. Sus más antiguos antecedentes se sitúan en el Derecho Romano, de considerable influjo en la legislación española, base de la regulación mercantil cubana.
2. Los sujetos económicos que operan en el tráfico mercantil cubano tienen características disímiles, pero ninguno es ajeno a sufrir un estado de insolvencia. Esta preocupación se extiende hasta sus regulaciones actuales, pues algunas de las normas aplicables a aquellos contienen en sus postulados la posibilidad de que puedan ser sujetos de quiebra económica.
3. El marco sustantivo para los procesos concursales en Cuba, a pesar de tener algunas dificultades, existe. Sin embargo, la laguna se encuentra en la inaplicabilidad de estos postulados por no existir un marco adjetivo que posibilite la implementación o declaración de los mismos.
4. Los elementos fundamentales a tener en cuenta al enfrentar la regulación de la insolvencia mercantil en Cuba son: a) la posibilidad de embargo de los bienes muebles de la empresa estatal socialista, b) el establecimiento de un proceso judicial especial que deje espacios a la solución extrajudicial a partir de convenios entre el sujeto deudor y los acreedores, c) el proceso que se cree debe considerar la suspensión de pagos como la vía fundamental para la solución de las desventuras financieras de los sujetos económicos permitiendo también el tránsito fácil de la solución conservativa a la liquidativa con la quiebra de los sujetos insolventes.

Recomendaciones

- 1) Proponer a la Comisión de Estudios Legislativos del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros que, a los efectos de un posible futuro instrumento legal regulador de la insolvencia de los sujetos económicos en Cuba, sean tenidos en cuenta los elementos recogidos en el presente estudio.
- 2) Resaltar en dicha propuesta que, en caso de adoptarse tal instrumento legal, debe específicamente: (a) determinar los bienes muebles que, además de los recursos financieros actualmente previstos en la legislación, sean embargables, ya sea como medida asegurativa o ejecutiva; (b) permitir la ejecución colectiva de créditos; (c) establecer un proceso judicial competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares que tenga a la suspensión de los pagos como medida primigenia, reconociendo además la posibilidad de transitar del intento de salvamento a la liquidación de las entidades que muestren su inviabilidad económica; d) considerar la solución extrajudicial como una vía para lograr el convenio entre los acreedores y el sujeto deudor que le brinde los beneficios de quita y espera y de remisión.
- 3) Proponer el presente trabajo como material de consulta en la carrera de Licenciatura de Derecho.
- 4) Socializar el conocimiento contenido en el presente trabajo mediante su publicación en los espacios disponibles, y su presentación y discusión en eventos de la Unión Nacional de Juristas de Cuba y demás eventos afines al tema aquí abordado.

Bibliografía

- Álvarez Villar, Denia Esther. Proceso de disolución judicial de sociedades anónimas en Cuba. Tomado De: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8447, 21 de diciembre del 2011.
- Banco Mundial. Principios para Sistemas Efectivos de Insolvencia y de Derechos de los Acreedores. Tomado De: <http://www.bancomundial.com>, 23 de marzo del 2011.
- Barrero Buitrago, Álvaro. Manual de Procedimientos Concursales/Álvaro Barrero Buitrago.—Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 1997.—336p.
- Benavides Diaz, César Martín. El Derecho Concursal en la legislación peruana: Problemática y Alternativa/César Martín Benavides Díaz.—Lima: Editorial Gráfica Horizonte, 2000.—287p.
- Bermejo Gutiérrez, Nuria. El Concurso de Acreedores. Tomado De: <http://web.uam.es/personalpdi/derecho/nbermejo/Docencia/FacDer/licderecho/materiales/Temas%20concursal/CONCURSO%20ACREEDORES.pdf>, 23 de octubre del 2009.
- Broseta Pont, Manuel. Manual de Derecho Mercantil/Manuel Broseta Pont.—Madrid: Editorial Tecnos S.A., 1994.—467p.
- Candelario Macías, María Isabel. Algunas Consideraciones Sobre la Intervención Estatal en el Derecho Concursal. Tomado De: <http://noticias.juridicas.com/articulos/50-Derecho%20Mercantil/199911-isable.html>, 24 de noviembre del 2010.
- Colectivo de autores. Economía cubana del trauma a la recuperación.--La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 1998.—342p.
- Cuba actualiza modelo económico socialista. Tomado De: http://spanish.news.cn/especiales/2010-11/24/c_13619617.htm, 15 de marzo del 2011.

- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 59/87: Código Civil Cubano.—La Habana, 1987.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 62/87: Código Penal Cubano.—La Habana, 1987.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Constitución de la República de Cuba.—La Habana, 1992.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 7/1977: Ley De Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral.--La Habana, 1999.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 77/95: Ley de la Inversión Extranjera.—La Habana, 1995.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 95/2002: Ley de Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios.—La Habana, 2002.
- Cuba. Código de Comercio de Cuba. Hecho extensivo a Cuba por real Decreto de 28 de Enero de 1886, vigente desde el 1 de Mayo de 1886. Sánchez Roca, Mariano. Leyes Civiles de Cuba y su Jurisprudencia.—La Habana: Editorial Lex, 1952.—v2.
- Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 24/79.—La Habana, 1979.
- Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 50/82: Sobre la Asociación Económica Entre Entidades Cubanas y Extranjeras.—La Habana, 1982.
- Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 169/97: De las Normas Generales y Procedimientos tributarios.—La Habana, 1997.
- Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 223/2001: De la Jurisdicción y Competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares.—La Habana, 2001.
- Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley No. 227/2002: Del Patrimonio Estatal de 8 de enero del 2002.—La Habana, 2002.

- Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley 223/2001: De la Jurisdicción y Competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares.—La Habana, 2001.
- Cuba. Consejo de Estado. Decreto-Ley No. 227/2002: Del Patrimonio Estatal de 8 de enero del 2002.—La Habana, 2002.
- Cuba. Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 160: Sobre competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares para conocer de litigios surgidos en materia de letras de cambio, pagarés y cheques en relación con los sujetos que en su fundamentación se expresan.—La Habana, 2000.
- Cuba. Consejo de Gobierno de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 182.—La Habana, 2006.
- Cuba. Consejo de Gobierno de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Instrucción 185.—La Habana, 2007.
- Cuba. Consejo de Gobierno de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Instrucción 185-BIS.—La Habana, 2007.
- Cuba. Consejo de Gobierno de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 200.—La Habana, 2010.
- Cuba. Consejo de Gobierno de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. Dictamen 337.—La Habana, 1993.
- Cuba. Consejo de Ministros. Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 7 de julio de 1988: Normas sobre la Unión y la Empresa Estatal.—La Habana, 1989.
- Cuba. Consejo de Ministros. Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 7 de julio de 1988: Normas sobre la Unión y la Empresa Estatal.—La Habana, 1989.
- Cuba. Consejo de Ministros. Acuerdo 3619 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros: Documentos Relacionados con el Uso De La Letra de Cambio, El Cheque y El Pagaré En El Territorio Nacional.—La Habana, 1999.

- Cuba. Ley de 24 de junio de 1911: Reguladora de la Suspensión de Pagos.—La Habana, 1911.
- Cuba. Ley 1261/74: Ley de Procedimiento Civil y Administrativo.—La Habana, 1974.
- Cuba. Ministerio de Economía y Planificación. Resolución No. 100/2000: Normas y Procedimiento para la presentación de Propuestas de creación, fusión, traspaso, extinción de Empresas, Uniones de Empresas y cualquier otro tipo de organización económica o Unidad Presupuestada, así como la integración o reorganización de Uniones de Empresas, grupo o asociación y otras entidades económicas que el cambio de objeto implique o no cambio de actividad económica, el cambio de denominación y el cambio de domicilio legal.—La Habana, 2000.
- Cuba. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Resolución No. 32/2010: Reglamento del Ejercicio del Trabajador por Cuenta Propia.—La Habana, 2010.
- Cuba. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Resolución 35/2010: Reglamento para el tratamiento laboral y salarial aplicable a los trabajadores disponibles e interruptos.—La Habana, 2010.
- Curso de Derecho Mercantil, Derecho de Valores/Rodrigo Uría...[et.al.].—Madrid: Editorial Civitas, 1999.—432p.
- Curso de Derecho Mercantil, Quiebra y Suspensión de Pagos/Rodrigo Uría...[et.al.].—Madrid: Editorial Civitas, 1999.—453p.--t1.
- Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Quiebra y suspensión de pagos/Carlos Felipe Dávalos Mejía. México D.F: Editorial Universidad Autónoma de México, 2000.—237p.
- De Bustos Gómez-Rico, Modesto. El procedimiento de declaración de quiebra/Modesto de Bustos Gómez Rico.—Madrid: CD Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, 1993.
- Del Castillo Sánchez, Luis. La Separación de La Propiedad y La Gestión y su Reflejo en las relaciones financieras en el Perfeccionamiento. Tomado De:

<http://www.uh.cu/facultades/economia/Contenido/ILaempresayelsocialismoencuba/po-nenciascentrales/I4Pon.EventoEcoLuis.doc>, 20 de mayo del 2009.

De Rivas y Martí, F. Teoría y práctica de actuaciones judiciales en materia de Concurso de Acreedores y Quiebras/F. de Rivas y Martí.—Madrid: Editorial Tecnos, 1986.—289p.

Duce Sánchez de Moya, Ignacio. Las causas de oposición a la aprobación del Convenio de la Suspensión de pagos/Ignacio Duce Sánchez de Moya.—Madrid: CD Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, 1994.

El trabajo por cuenta propia en Cuba/E. Bueno...[et.al.].—La Habana: CEDEM. Universidad de la Habana, 1998.

España. Código Civil de 11 de mayo de 1888, hecho extensivo a Cuba por Real Decreto de 31 de julio de 1889 y vigente desde el 5 de septiembre del mismo año.—La Habana: Publicación oficial del ministerio de Justicia, 1975.

España. Código de Comercio de 1829, hecho extensivo a Cuba por Real Decreto de 1 de Febrero de 1932. Sánchez Roca, Mariano. Leyes Civiles de Cuba y su Jurisprudencia.—La Habana: Editorial Lex, 1952.—v2.

España. Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881 y vigente en Cuba desde el 25 de septiembre de 1885. Casasús, Juan J. Jurisdicción Contenciosa y Disposiciones Generales.—La Habana: Editorial Cultura S.A., 1937.—t1-2.

España. Ley 1/00. Ley de Enjuiciamiento Civil Española.—Madrid, 2000.

Estados Unidos Mexicanos. Ley de Concursos Mercantiles de los Estados Unidos Mexicanos.—México D.F., 2000.

Francia. Ley 845/05. Ley francesa de Salvamento de Empresas.—París, 2005.

García Villaverde, Rafael. La quiebra: Fuentes aplicables y presupuestos de su declaración/Rafael García Villaverde.—Madrid: CD Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, 1993.

Garrigues, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil/Joaquín Garrigues.—Madrid: [s.n], 1983.—456p.

Goite Pierre, Mayda. Código Penal Comentado/Mayda Goite Pierre.—La Habana: CD. Software Jurídico Penal, 2004.

Góngora García, Yamisell. La Insolvencia Patrimonial en la Jurisdicción Económica Cubana: necesidad y reto de nuevos tiempos/Yamisell García García; Narciso Cobo Roura, tutor.--Tesina presentada en opción al título de Diplomada en Administración de Justicia, Tribunal Provincial Popular de Ciudad de la Habana (CH), 2008.—32h.

González Pérez, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional/Jesús Pérez González.—Madrid: Editorial Civitas, 2001.--250p.

Gran Enciclopedia de la Economía. Tomado De: <http://www.economia48.com/spa/d/insolvencia/insolvencia.htm>, 1 de noviembre del 2009.

Guía de prácticas de la CNUDMI sobre Cooperación en la Insolvencia Transfronteriza. Aprobada por la Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional en su 42 período de Sesiones el 1 de julio del 2009.

Ibáñez Jiménez, Javier. Insolvencia y crisis de empresa: Cien preguntas claves/Javier Jiménez Ibáñez.--[s.l]: Editorial Dykinson, 1997.—176p.

Kleidermacher, Arnold. Lecciones de Derecho Concursal/Arnold Kleidermacher, Jaime Kleidermacher.—Buenos Aires: Editorial Ad Hoc, 2001.—370p.

Izquierdo Castro, Yoel. La insolvencia en la Empresa Cubana. Tomado De: Base de Datos Doctrinas del CENDIJ, Tribunal Supremo Popular, 4 de octubre del 2010.

La quiebra la última decisión a tomar. Tomado De: <http://www.gestiopolis.com>, 3 de enero del 2010.

Los procedimientos especiales de insolvencia. Su regulación jurídica/Longino C. Rivera Prades...[et.al.]. Tomado De: <http://ojs.uo.edu.cu/index.php/stgo/issue/view/78>, 1 de febrero del 2011.

- Los trabajadores por cuenta propia en Cuba/Victoria Pérez Izquierdo...[et.al.]. Tomado De: www.cubavibra.es/admin/download.php?filename=../../cuentapropistas, 1 de febrero de 2011.
- Mantilla Pérez, R. S. La Empresa y el Empresario en Cuba/R. S. Mantilla Pérez, A. Albiol Paps.--La Habana: Ediciones ONBC, 1999.—186p.
- Manual de Derecho Romano/Julio Fernández Bulté...[et.al.].—La Habana: Editorial Pueblo y Educación, 2000.--262p.
- Martínez Gavira, Luis Emilio. Estudio de Mercado. Cuba 2005. Realizado bajo la supervisión de la Oficina Comercial de la Embajada Española en la Habana, Julio 2005. Tomado De: Base de Datos Doctrinas del CENDIJ, Tribunal Supremo Popular, 20 de enero del 2011.
- Martínez Hernández, Leticia. Trabajo por cuenta propia: Mucho más que una alternativa. Tomado De: <http://www.cubadebate.cu/noticias/2010/09/24/amplian-en-cuba-trabajo-por-cuenta-propia/>, 1 de febrero del 2011.
- Martorell Zulueta, Purificación. Algunas notas sobre la capacidad del suspenso para intervenir como parte en el proceso declarativo/Purificación Martorell Zulueta.— Madrid: CD Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España. Cuadernos y Estudios del Derecho Judicial, 1993.
- Méndez Delgado, Elier Jesús. Elementos para la Planificación en Cuba. Tomado De: <http://www.eumed.net/libros/2009a/507/Comportamiento%20de%20la%20inflacion%20el%20empleo%20el%20deficit%20presupuestario.htm>, 15 de marzo del 2011.
- Menicocci, Alejandro Aldo. Los contratos internacionales frente al concurso del deudor. Tomado De: <http://www.gestiopolis.com>, 3 de febrero del 2010.
- Núñez, L. Más allá del cuentapropismo en Cuba. Temas (La Habana) 5 (11): 7-9, febrero de 1998.
- Oficina Nacional de Estadísticas. Anuario Estadístico 2010.—La Habana: [s.n.], 2010.

- Ojeda Rodríguez, Nancy de la Caridad. Teoría General de las Obligaciones: Comentarios al Código Civil Cubano/Nancy de la Caridad Ojeda Rodríguez, Teresa Vergara Rodríguez.—La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.—231p.
- Olmeda Fernández, Asunción. Algunas cuestiones sobre las facultades decisorias del juez en orden a dictar el auto de declaración del estado de suspensión de pagos y en orden a la conceptualización de la insolvencia/Asunción Olmeda Fernández.—Madrid: CD Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España. Cuadernos y Estudios del Derecho Judicial, 1993.
- Pereda Laredo, José María. Posibilidad de nuevos juicios ejecutivos contra el deudor tras la providencia inicial del expediente de suspensión de pagos.—Madrid: CD Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, 1993.
- Quintana Pérez, Manuel. Los aspectos jurídicos y éticos de la Inversión Extranjera en Cuba. Tomado De: <http://64.233.179.104/search?q=cache:F8Ne-JITPzMJ:www.nd.edu/~isbee/papers/Quintana.doc+%22empresas+mixtas%22+%22regimen+juridico%22&hl=es>, 15 de octubre del 2010.
- Ripert, Georges. Tratado Elemental de Derecho Comercial/Georges Ripert.—Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1954.—452p.—v2.
- Rojina Villegas, Rafael. Curso de finanzas, derecho financiero y tributario/Rafael Rojina Villegas.—Buenos Aires: Ediciones Desalma, 1993.--342p.
- Rodríguez Faraldo, Magalys E. Insolvencia y Quiebra: La modesta exploración que permite un fenómeno inmenso y ajeno. La vocación española y la urgencia cubana/Magalys E. Rodríguez Faraldo; Reinerio Rodríguez Corría, tutor.-- Tesis presentada en Opción al título de Master en Ciencias, Universidad Central "Martha Abreu" de Las Villas (StC), 2004.—105h.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil/Joaquín Rodríguez Rodríguez.—México D.F: Editorial Porrúa S.A., 1996.—467p.

- Ruiz de Gordejuela López, Lourdes. Procesos Concursales/Lourdes Ruiz de Gordejuela López.—Madrid: CD Publicaciones del Consejo General del Poder Judicial del Reino de España. Cuadernos y Estudios del Derecho Judicial, 1993.
- Temas de Derecho Agrario Cubano/Maritza de la Caridad McComarck Bequer...[et.al.].—La Habana: Editorial Félix Varela, 2002.—596p.
- Temas de Derecho Económico/Narciso Cobo Roura...[et.al.].—La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.—190p.
- Temas de Derecho Mercantil Cubano/Natasha T. Mesa...[et.al.].—La Habana: Editorial Félix Varela, 2005.—235p.--t2.
- Unión Europea. Consejo de la Unión Europea. Reglamento No. 1346/2000: Sobre procedimientos de insolvencia.—Bruselas, 2000.
- Uría, Rodrigo. Derecho Mercantil/Rodrigo Uría.—La Habana: Editorial Félix Varela, 2006.—425p.--v1.
- Vicent Chulia, F. Introducción al Derecho Mercantil/F Vincent Chulia.—Madrid: Editorial Tesys. S.A., 1989.--379p.
- Viet Nam. Asamblea Nacional. Ley de Insolvencia de la República Popular de Viet Nam.- Ciudad Ho Chi Min, 1993.

Anexos

Anexo 1: Estadísticas de los Procesos Ejecutivos de la Sala de lo Económico del Tribunal Popular Provincial de Cienfuegos entre los años 2008-2010.

Objetivo: Demostrar la existencia de sujetos insolventes en el tráfico económico cubano, mediante el análisis del comportamiento de los procesos ejecutivos en la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos.

Tabla 1: Estadísticas año 2008.

Mes	Procesos Radicados	Procesos Pendientes de Ejecución al inicio del mes	Procesos Pendientes por más de 6 meses	Procesos pendientes de ejecución por falta de fondos
febrero	2	71		31
marzo	4	67		28
abril	1	43	36	28
mayo	10	45	33	25
junio	5	36	28	25
julio	12	35	22	24
agosto	8	42	22	19
septiembre	5	34	22	19
octubre	5	38	34	20
noviembre	9	45	34	20
diciembre	23	47	34	20
Promedio	8	46	27	24

Tabla

2: Estadísticas año 2009.

Mes	Procesos Radicados	Procesos Pendientes de Ejecución.	Procesos Pendientes por más de 6 meses	Procesos Pendientes de Ejecución por falta de fondos.
enero	0	49	19	18
febrero	2	36	20	20
marzo	7	30	11	18
abril	10	30	15	23
mayo	6	31	15	18
junio	7	29	15	18
julio	19	32	13	17

agosto	9	31	12	18
septiembre	9	38	12	26
octubre	8	39	20	20
noviembre	10	40	20	20
diciembre	9	36	10	22
Promedio	8	35	14	20

Tabla
3:
Est

adísticas año 2010.

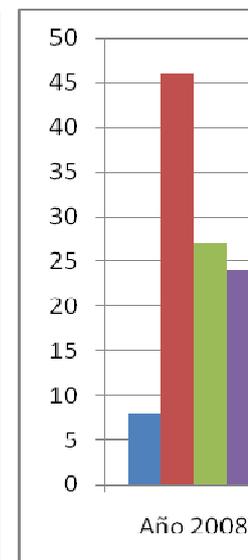
Conclusiones

La permanencia constante de cifras relacionadas con las sentencias sin ejecución por carencia de fondos es ilustrativa. La observación de los datos expuestos manifiesta la coexistencia en los tres años analizados de sujetos que presentan la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones en el momento que se les solicita por sus acreedores. Esta situación constituye cuando menos una muestra de insolvencia temporal.

ANEXO 2: Gráfica de promedios mensuales de los Procesos Ejecutivos durante los años 2008-2010 en la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos.

Objetivo: Mostrar gráficamente el comportamiento de los procesos ejecutivos en la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos entre los años 2008-2010.

Mes	Procesos Radicados	Procesos Pendientes de Ejecución.	Procesos Pendientes de ejecución por más de 6 meses.	Procesos Pendientes de ejecución por falta de fondos.
enero	9	43	14	20
febrero	12	30	14	25
marzo	21	30	15	29
abril	9	33	13	25
mayo	12	32	14	24
junio	9	29	19	32
julio	12	37	19	39
agosto	3	39	19	23
septiembre	8	28	20	24
octubre	8	28	21	24
noviembre	7	20	17	16
diciembre	11	19	15	16
Promedio	10	31	17	25



Co
ncl

usiones

El comportamiento prácticamente constante de los indicadores graficados, muestra que la permanencia de procesos sin ejecutar por carencia de fondos, constituyen como promedio la mitad de los procesos sin ejecución a inicio del mes y un amplio porcentaje de los mismos, mantienen este estado por un período de más de seis meses. La tendencia no varía considerablemente por lo que no se puede hablar de aumento o disminución del comportamiento, pero si puede hablarse de existencia de sujetos que conservan un estado de insolvencia, cuando menos temporal.

Anexo 3: Entrevista realizada a especialistas.

Con el objetivo de compensar la falta de información sobre el tema de la insolvencia desde una perspectiva doméstica, resulta indispensable para la labor investigativa que se realiza valorar el criterio de algunos especialistas en la materia. Por ello se solicita amablemente su cooperación respondiendo las siguientes interrogantes, destinadas a conocer sus juicios en relación al tema y la coherencia de estos con lo expuesto en el Trabajo de Diploma “Regulación de la insolvencia mercantil, meta a alcanzar por el ordenamiento jurídico cubano”.

1. ¿Considera usted necesaria o útil la regulación en Cuba de la insolvencia patrimonial en sede mercantil? ¿Por qué?
2. ¿Cree usted que el establecimiento de un proceso judicial tendente a resolver los casos de insolvencia, sea provechoso para eliminar la extensa cadena de impagos y lograr la supervivencia en el tráfico mercantil cubano, sólo de los sujetos económicos capaces de enfrentar sus obligaciones? Argumente.
3. ¿Considera que la embargabilidad de los bienes muebles de las empresas estatales sea una opción viable en pos de lograr la satisfacción de los créditos válidos que ostenten los acreedores contra sujetos económicos deudores que no tengan recursos financieros disponibles? Argumente.
4. ¿Resultaría conveniente promover un proceso que sea tendente primeramente a la suspensión de los pagos por un tiempo determinado y que deje la vía expedita a un proceso liquidativo o sería mejor que el proceso que se promueva se establezca en la línea contraria?

5. ¿Considera que el único órgano encargado para conocer de este tipo de asuntos sean las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares o se debiera autorizar a otros órganos que no sean los tribunales? Argumente.
6. ¿Considera atinado el establecimiento además de la vía judicial de mecanismos extrajudiciales que faciliten los convenios entre los acreedores y los sujetos económicos insolventes? Argumente.

Anexo 4: Análisis de los resultados de las entrevistas aplicadas.

En el desarrollo de la labor investigativo fueron entrevistados un total de 10 especialistas de la rama económica y mercantil del Derecho, así como economistas y contadores en activo. La elección de los mismos radicó en la experiencia que tienen en estas ciencias y la consecuente objetividad con que podían responder las preguntas formuladas.

Características de la muestra:

- ❖ De los diez especialistas entrevistados 5 (50% de la muestra) de ellos eran jueces profesionales del sistema de Tribunales Populares, 3 de ellos de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Cienfuegos, 1 de la Sala de lo Económico del Tribunal Provincial Popular de Santiago de Cuba y otro de la Sala de lo Económico del Tribunal Supremo Popular. Como promedio de años de experiencia en la labor acumulan entre todos, un total de 18 años.
- ❖ También fueron entrevistados 2 asesores jurídicos (20% de la muestra) de empresas del territorio que acumulan 16 años de experiencia como promedio en la práctica laboral.
- ❖ La necesidad de analizar el tema desde un enfoque multidisciplinario nos llevó a entrevistador a 2 economistas (20% de la muestra) y 1 contador (10% de la muestra) que acumulan como promedio 22 años de experiencia en este tipo de actividades.

Anexo 4.1: Tabla y Gráfica contentivas de los datos de los entrevistados.

	Jueces profesionales	Asesores jurídicos	Economistas y contadores	Totales
Cantidad de entrevistados	5	2	3	10

Por ciento de la muestra	50	20	30	100
Promedio de años de experiencia	20	16	22	19



Anexo 4.2: Principales planteamientos en relación a las preguntas formuladas.

- Pregunta 1: La mayoría de los encuestados consideran que la insolvencia es un fenómeno que existe en la realidad cubana, máxime si se analiza desde la perspectiva de que constituye la imposibilidad de los sujetos de enfrentar las obligaciones en el tiempo de su exigencia. Por tanto es necesario que el derecho como ciencias moderador de la realidad social encuentre soluciones para un problema que no es ajeno a la realidad cubana. Sin embargo, también se esgrimieron consideraciones encaminadas no a la regulación, sino al tratamiento por medios administrativos ya establecidos como vía de solución de este tipo de problemas.
- Pregunta 2: La necesidad del establecimiento de un proceso judicial para lograr la satisfacción de los créditos de los acreedores de los sujetos económicos insolventes es real. La situación actual es propicia pues ante el reordenamiento del modelo económico cubano resulta imprescindible enfrentar la dilación de la cadena de impagos y la eliminación de los sujetos económicos incapaces de insertarse en el nuevo orden que se establezca.

- Pregunta 3: Resulta imprescindible para los encuestados que se aplique en la práctica y que tenga un reflejo normativo la independencia del capital de las empresas estatales, del capital puramente estatal. La consideración de inembargabilidad solo debe circunscribirse a los bienes puramente estatales, pues en última instancia los bienes de las empresas estatales deudoras también pueden servir como medio de satisfacción a los acreedores.
- Pregunta 4: Todos los entrevistados consideran que la solución instantánea para el caso cubano sería la suspensión de pagos, por ser una vía que permite el reflote de los sujetos que enfrenten un estado de insolvencia temporal (mayoritarios en el país). Sin embargo, no descartan la posibilidad de mediante este proceso que pueda ser instituido se eliminen también los sujetos económicos incapaces de mantenerse actuando eficientemente en el ámbito económico cubano.
- Pregunta 5: La mayoría de los entrevistados consideran que sólo las autoridades judiciales, sin importar la sala que sea (pues se mantiene el debate en la actualidad sobre si las Salas de lo Económico tienen razón de ser o si su ámbito de competencia debe regresar a las Salas Civiles), deben conocer de un proceso que necesita de plena publicidad y seguridad jurídica que solo pueden ofrecer los Tribunales Populares. No obstante, también se esgrimieron criterios de si podían establecerse un procedimiento administrativo donde los propios Ministerios hicieran un estudio de sus empresas inviables y promovieran un procedimiento que las disolviera o reorganizara de manera interna, ocupándose la autoridad central de distribuir sus obligaciones entre el resto de sus empresas.
- Pregunta 6: La mediación como vía alternativa a la solución de conflictos es una de las más modernas técnicas que además de reducir los costes procesales, permite una solución amigable y muchas veces más efectiva que las decisiones judiciales. Por tanto resulta imprescindible el establecimiento de procedimientos alternativos que enfrenten el problema fuera de los tribunales.

Anexo 4.3: Tabla y Gráfica que muestran las respuestas afirmativas y negativas de las entrevistas realizadas y el por ciento de aprobación de las mismas.

	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6
Respuestas afirmativas	10	8	9	10	9	10
Respuestas negativas	-	2	1	-	1	-
Por ciento de aprobación	100	80	90	100	90	100

